

95
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON

"LA NECESIDAD DE GARANTIZAR EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN LOS DELITOS DE LESIONES COMETIDOS POR TRANSITO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JAVIER ECHEVERRIA GARCIA



ENEP
ARAGON

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Aragón

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

"LA NECESIDAD DE GARANTIZAR EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN LOS DELITOS DE LESIONES COMETIDO POR TRANSITO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL".

Pág.

I N T R O D U C C I O N..... 1.

C A P I T U L O P R I M E R O

G E N E R A L I D A D E S .

A. Concepto de Delito.....	2.
B. Elementos del Delito.....	10.
C. Concepto de Querrela y Denuncia.....	23.
D. Procedibilidad.....	25.
E. Transito de Vehculos.....	28.

C A P I T U L O S E G U N D O

DELITOS DE LESIONES COMETIDOS POR TRANSITO DE VEHICULOS.

A. Lesiones que se persiguen por Querrela y por Denuncia.....	30.
B. Tipos de Lesiones.....	35.
C. La Querrela como requisito de procedibilidad.....	39.
D. Procedimiento.....	40.

CAPITULO TERCERO

LEGISLACION RESPECTO A LAS LESIONES POR TRANSITO DE VEHICULOS.

A. Legislación respecto a las lesiones por tránsito de vehículos.....	43.
B. Reclasificación.....	61.
C. Jurisprudencia.....	73.

CAPITULO CUARTO

LA NECESIDAD DE GARANTIZAR EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN - LOS DELITOS DE LESIONES COMETIDOS POR TRANSITO DE VEHICU- LOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

A. Analisis del Código Penal del Distrito Federal y Código Penal del.... Estado de México.....	84.
B. Problemática de la falta de garantía del bien tutelado.....	96.
C. Proposiciones para regular la garantía del bien tutelado por deli.... tos de lesiones cometidos por tránsito de vehículos en el Distri-.... to Federal.....	106.

CONCLUSIONES	113.
--------------------	------

BIBLIOGRAFIA GENERAL	116.
----------------------------	------

I N T R O D U C C I O N

Dentro de nuestra legislación penal vigente, encontramos muchas -- "lagunas", una de ellas es el caso en que alguna persona cuando tiene la desgracia de ser atropellada por vehiculo automor, y sufre alguna lesión o in--cluso la muerte, el ofendido queda en desventaja ya que en vez de que el conductor del vehiculo le pague los gastos médicos inmediatamente al lesionado--o tenga alguna opción para cubrir estas emergencias, es el mismo afectado -- el que cubre dichos gastos médicos ya que en el Distrito Federal, nuestro Cód--igo Penal no contempla esta garantía para que el conductor cubra dichos gastos médicos conforme a las necesidades reales, situación jurídica que en la--legislación penal del Estado de México si contempla, al menos parcialmente-- dicha garantía cuando llega a suceder este tipo de accidente por lo que en --este trabajo doy mi muy particular punto de vista y hago ciertas proposicio--nes a efecto de mejorar dentro de lo posible esta irregularidad jurídica.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

A) CONCEPTO DEL DELITO

El delito.- Al iniciar el estudio de este capítulo, creemos -- pertinente y hasta cierto punto necesario tratar de fijar algunos conceptos acerca del delito, con el objeto de facilitar la comprensión del mismo.

La palabra delito deriva del verbo latino "delinquere", que -- significa abandonar, apartarse del buen camino, esto es, alejarse del -- sendero señalado por la ley.

Algunos autores han pretendido elaborar una definición del delito de tipo universal, pero esto hasta cierto punto, ha resultado infructuoso, toda vez que las concepciones ideológicas, la diferencia de razas, costumbres, religión, etc., y además el transcurso del tiempo han originado problemas de diversa índole, a tal grado que en algunos lugares un mismo hecho o acto no es considerado como delito mientras en otros sí se le considera como tal; asimismo algunos actos delictuosos y por el simple transcurso del tiempo pueden perder su carácter delictuoso. Así como también y a contrario sensu, acciones no delictuosas han sido erigidas como delitos.

Por las razones expuestas, creemos necesario que para elaborar una definición del delito con pretensión de validez universal, hay que hacer caso omiso de los aspectos de temporalidad y espacialidad que el mismo pudiera presentar.

El máximo exponente de la escuela clásica del derecho penal, - Francisco Carrara, define al delito como: "la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (1).

El autor al hablar de infracción a la ley del Estado, nos indica que un acto, cuando va en contra de la ley se convierte en delito, pero esa ley tiene que ser promulgada por el Estado para proteger la seguridad de los ciudadanos, ya que si ese no fuera el fin, caracterfa de obligatoriedad dicha ley. Apunta además que esa infracción ha de ser resultado de un acto externo del hombre, positivo o negativo, dejando a un lado el aspecto subjetivo, o sea las pretenciones, deseos y pensamientos dejando asentado con claridad que sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Por último, considera al acto o a la omisión moralmente imputable, toda vez que el individuo queda sujeto al imperio de las leyes criminales en razón de su condición moral.

(1) CARRARA FRANCISCO. Programa del curso de Derecho Criminal, Tomo 1, Buenos Aires, 1956, Pág. 60.

Por su parte la escuela positiva considera al delito como un -- "ente natural", y así Rafael Garófalo, define al delito natural como "La-violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la - medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colecti- vidad" (2).

Asimismo, partiendo de la base de que el delito es un producto-- de la actividad del hombre, en tanto que ésta se realiza objetivamente y- queda sujeta a normas de valoración reguladas por un ordenamiento jurfídi- co, la definición anterior caería en el plano del orden moral.

Por su parte la filosofía, ciencia amplia que tiene como fin - dar validez universal a todas sus concepciones, destacando de esta corrien- te al autor Domingo Romangnosi, quién describe que el delito es: "el acto del hombre libre e inteligente, que daña a los demás y a la justicia" (3) El autor considera de manera general al delito como una violación hacia-- la justicia.

(2) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales del Derecho Penal
4a. Ed. Porrúa S.A. México, 1967.

(3) ROMANGNOSI JUAN DOMINGO. Genesis del Derecho Penal, Parágrafo 555.

Así autores más recientes profundizan más en el análisis del delito, tomando en cuenta su contenido esencial, por ejemplo Ernesto Von Beling, lo analiza y define como: "Una acción típica, antijurídica, culpable sometible a una sanción penal adecuada y suficiente para las condiciones de la sanción penal". (4)

En base a esta definición el delito fué estudiado por diversos autores, partiendo de sus elementos integrantes, siendo una de las más completas la que nos proporciona Jiménez de Asúa, quién textualmente describe al delito como: "...el acto típico, antijurídico, culpable, sometido a condiciones objetivas de punibilidad, imputables a un hombre y sometido a una sanción penal" (5).

De esta definición podemos extraer los siguientes elementos: - la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, las condiciones objetivas y la punibilidad, a los cuales por el momento sólo mencionaremos, toda vez que son materia de estudio más adelante.

(4) VON BELING ERNESTO. Die Lehre Von Verbrechen, Págs. 5 y Sigs.

(5) JIMENEZ DE ASUA LUIS. La Ley y el Delito. 10a. Edición. Buenos Aires Argentina, 1980. Pág. 206.

Nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en su -- artículo séptimo define al delito como: "El acto u omisión que sancionan las leyes penales", refiriéndose a los elementos constitutivos.

Francisco González de la Vega, considera que el dogma de la legalidad de que nadie puede ser castigado sino por los hechos que la ley - previene como delitos ni sancionados con otras penas que las establecidas "nullum crimen nulla pena sine lege", se encuentra consagrado en el artículo 7º que viene a ser un corolario de las garantías consignadas en el - artículo 14 Constitucional, (6).

"Y aún cuando la mayor parte de los códigos no se preocupan por definir al delito en general, nuestra legislación, siguiendo la tradición española, ha creído prudente hacerlo", (7).

El maestro Gonzalez de la Vega, analizando el delito, desde el punto de vista jurídico de su sustancia intrínseca, dice: "usualmente los autores señalan las siguientes características genéricas:

(6) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A. México, 1982, Pág. 29.

(7) Idem.

- a) Es un acto humano entendiéndose por él conducta actuante u omisa (acción u omisión).
- b) Típico, es decir previsto y descrito especialmente en la ley
- c) Antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo por ser violador a un mandato o a una prohibición contenida en las normas jurídicas
- d) Imputable, entendiéndose aquí la imputabilidad como la capacidad penal referida al sujeto
- e) El culpable en cualquiera de las formas del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia)
- f) Punible, amenazado con la aplicación de una pena.
- g) Conforme a sus condiciones objetivas de punibilidad, porque en ocasiones aparte de la reunión de los anteriores elementos, el legislador ordena que se cumpla un requisito externo a la acción criminal para que se integre la figura perseguible" (8)

Directamente el artículo 7º clasifica los delitos como de acción o de omisión, se llaman delitos de acción "aquellos que violan una norma penal prohibida por un acto material o positivo, por un movimiento corporal del agente; esto hace lo que no debe hacer, ejemplo del homicidio --- (que en su descripción lleva sumergida la expresión de una norma prohibitiva de no matar), efectuado por la acción (movimiento corporal) disparar un arma, Delito de omisión, son aquellos en los que se viola una norma --

(8) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 29.

preceptiva o de abstención del agente; en estos casos el infractor no ha hecho lo que debe hacer, ejemplo: el delito de abandono de atropellados- (norma perceptiva de auxilio), consumado por la omisión (inactividad) de la asistencia, como lo previene el artículo 341 del Código Penal Vigente" (9).

"Y además de los delitos de comisión por omisión, en los que se viola una norma prohibitiva por la conducta inactiva del agente" (10)

Raúl Carrancá y Trujillo, dice: "delito es el acto de omisión, -son las dos funciones de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir un delito, ambos constituyen la acción strictu sensu en su aspecto positivo y la omisión en su aspecto negativo. El acto consiste en una actividad positiva en un hacer lo que no se debe hacer, en un comprometimiento que viola una norma que prohíbe; la omisión es una actividad negativa, es un dejar de hacer, es un omitir obediencia a una norma que impone un deber...ambas como manifestaciones humanas...producen un cambio en el exterior llamado resultado". (11)

La acción en estricto sentido o acto, es un hacer efectivo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, de no omitir, etc.

(9) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Ob. Cit. Pág. 36.

(10) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO)b. Cit. Pág. 30.

(11) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano, Ed. Antigua Librería Robredo e Hijos de José Porrúa, México, 1944. Pág. 53.

El concepto legal del delito fijado en el artículo séptimo del Código Penal, es un resumen de los diferentes estudios que a través del tiempo han hecho maestros del derecho de lo que es la conducta delictuosa, complementándose con la valoración del juzgador, al aplicar la ley - al caso concreto.

B) ELEMENTOS DEL DELITO

"Un elemento del delito es todo un componente, sine qua non, indispensable para la existencia del mismo" (11)

Es difícil establecer una unidad de criterios en cuanto a los aspectos, caracteres y fundamentos de los componentes o elementos del delito por lo que con base en la denominación realizada por nuestro ordenamiento jurídico trataremos de hacer una breve descripción de éstos.

Doctrinalmente se señalan aspectos positivos y negativos, es decir, se establece lo que debe considerarse delito frente a lo que no es, así el maestro Luis Jiménez de Asúa, nos dice:

ASPECTOS POSITIVOS

1. Actividad (Conducta)
2. Tipicidad
3. Antijuridicidad
4. Imputabilidad
5. Culpabilidad
6. Condiciones objetivas
7. Punibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

- Falta de Acción
- Ausencia de tipo y tipicidad
- Causas de justificación
- Inimputabilidad
- Inculpabilidad
- Falta de estas
- Excusas absolutorias

(11) PORTE PETIT CELESTINO, Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal, 2a. Ed. México, 1973, Pág. 270.

1. Conducta.- El delito es ante todo un comportamiento humano que se produce dentro del ámbito social y que lesiona o pone en peligro algún bien jurídico tutelado legalmente. En consecuencia, es necesaria la presencia de tal comportamiento positivo o negativo, para que pueda hablarse de la producción del delito

Podemos decir, que las manifestaciones externas producidas por el hombre, por causas determinadas y que reflejan su personalidad constituyen lo que es la conducta, "...por otra parte,-- la conducta humana contiene dos facetas:

- a) La física constituida por la manifestación exterior de la conducta humana que se traduce en movimientos corporales, y
- b) La psíquica, que es la actitud en sí de la personalidad de el hombre. Estas dos facetas, se encuentran en íntima relación debido a que la conducta es el reflejo externo de la parte psíquica del sujeto". (12).

Podemos concluir que la conducta es el comportamiento humano, positivo o negativo que lesiona o pone en peligro un interés jurídicamente protegido; pudiendo traducirse en un elemento necesario para conformación del delito.

(12) ANTOLISEI FRANCISCO. La Acción y el Resultado en el delito. Ed. Jurídica Mexicana, México 1959, Pág. 30.

Ausencia de Conducta.- Siendo un elemento negativo, cuando ésta se presenta no se podrá configurar el delito. Las causas que originan la ausencia de conducta son: La fuerza física exterior (irresistible o Vis absoluta a ella se refiere el artículo 15 fracción I del Código Penal Vigente; la Vis Mayor que es un factor eliminatorio de conducta y se diferencia de la Vis Absoluta en que esta fuerza mayor proviene de la naturaleza. Por lo que dicha conducta no es un acto voluntario del sujeto, ya que este actúa bajo el influjo de una fuerza física irresistible, o bien por la energía de la naturaleza, de los animales; el hipnotismo o el sonambulismo.

2. Tipicidad.- Para hablar de ella es preciso dejar establecido que el "tipo, es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales" (13), o bien, es la descripción legal de una conducta considerada como delito en el ordenamiento penal, en consecuencia, la tipicidad será adecuar un hecho real a la hipótesis legislativa; No siempre es fácil adecuar una conducta en la descripción contenida en la ley, y habrá casos en que una conducta se pueda situar en dos o más tipos. Nuestra Carta Magna nos da el fundamento legal de tipicidad al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(13) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 165

Es necesario recalcar que no debe confundirse a la tipicidad con el tipo, ya que éste es la descripción legislativa, realizada por el Estado, de una conducta considerada delictuosa, es un presupuesto del delito, del que surge la máxima: "Nulo crime sine tipo", por lo tanto, la tipicidad al ser la adecuación de una conducta a la descripción legal, es un elemento esencial del delito el que se requiere para su plena conformación en el mundo exterior.

Ausencia de tipo y de tipicidad o atipicidad. La ausencia de tipo se presenta cuando en la legislación no existe la descripción de una conducta humana como delictuosa, La ausencia de tipicidad la vamos a encontrar en dos supuestos: a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo, son distintas también las hipótesis que pueden concebirse (tipicidad propiamente dicha y b), cuando la ley penal no ha descrito la conducta, que en realidad se nos presenta con características anti-jurídicas (ausencia de tipicidad en estricto sentido), o lo que viene a ser lo mismo, carencia de tipo legal". (14).

El maestro Fernando Castellanos Tena, coincide al señalar que la ausencia de tipo es la omisión hecha por el legislador al no describir la conducta, y que la atipicidad propiamente dicha surge cuando la conducta humana no se adecúa a la descripción legal.

(14) MARQUEZ PINEIRO RAFAEL, Cita a Jimenez de Asúa. Derecho Penal Ed. Trillas, México 1986, Pág. 226.

3. Antijuridicidad.- Por lo que a ésta se refiere, como elemento del delito, diremos que se le conoce como lo contrario al derecho, es decir, existe antijuridicidad cuando se viola el deber y la obligación jurídica, además de la lesión o peligro que sufre un bien jurídicamente protegido.

Desde la antigüedad la antijuridicidad, "es un acto negativo es la desaprobación de un hecho humano frente al derecho" (15), en cuanto a esta situación, el maestro Porte Petit dice: "...una conducta será antijurídica, cuando se adecúe al tipo penal y además si no prueba la existencia de una causa de justificación, y recalca,,, que así funcionan los códigos penales mediante un procedimiento de exclusión, esto es con la concurrencia de una doble condición para considerar una conducta como antijurídica: la violación de la norma penal y la ausencia de una causa de justificación" (16)

Causas de Justificación: Son aquellas condiciones o situaciones que tienen la facultad de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.

(15) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1974, Págs. 263 y 266

(16) PORTE PETIT CELESTINO, Ob, Cit, Pág. 285.

**CAUSAS DE JUSTIFICACION
EN EL DERECHO PENAL**

- a) Legítima defensa
- b) Estado de necesidad
- c) Ejercicio de un derecho
- d) Cumplimiento de un deber
- e) Impedimento legítimo

a) Legítima defensa.- Existe "...cuando la persona, objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho que entraña un peligro inminente para su persona, honor o bienes... reacciona enérgicamente y causa daño al agresor". (17).

b) Estado de necesidad.- Es la situación de peligro real, grave e inminente que sólo puede evitarse mediante la violación de otros bienes igualmente tutelados. Por lo tanto, en nuestra legislación penal se contempla el caso del aborto terapéutico en el artículo 334 y el robo del indigente o robo del famélico en el artículo 369 y el robo del famélico del ordenamiento citado, y al efecto la fracción IV del artículo 15 nos dice: "...obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real actual inminente... siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance", quedando dentro de las líneas transcritas el concepto legislativo de estado de necesidad.

(17) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, Ob. Cit. Pág. 59.

Concluimos que el estado de necesidad y la legítima defensa, consisten en que el primero constituye un ataque donde se lesionan bienes de un inocente; y la legítima defensa en cambio es un contra-ataque de donde se lesionan bienes del agresor que además es injusto.

c) Ejercicio de un derecho.- Es aquella conducta amparada -- por la propia ley y prevista en la fracción V, del artículo 15 del Código Penal Vigente en donde dice: "...obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho", dentro de esta excluyente encontramos, las lesiones y el homicidio causadas en la práctica de los deportes o como resultado de tratamientos médico quirúrgicos, y sin embargo "las personas que se encuentran en dichas situaciones, están en la práctica de un derecho concedido por el Estado, para llevar a cabo esas actividades y sólo que se demostrara la presencia del dolo o de la imprudencia podría encuadrarse la conducta como antijurídica; las lesiones, las amputaciones, etc., se realizan para evitar un mal mayor". (18)

d) Cumplimiento de un deber. Es una justificación prevista en la fracción V del artículo 15 del Código Penal y es aquella situación-

(18) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa - S.A, México 1972, Pág. 18

en la que el sujeto activo del delito se ve obligado a realizar determinada conducta antijurídica, tal sería el caso de un policía preventivo, que se ve en la necesidad de repeler una agresión contra el orden público y - por tal motivo causa un daño o lesión.

e) Impedimento legítimo.- El artículo 15 fracción VIII, nos señala: "contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo -- que manda, por un impedimento legítimo", es una conducta omisiva, que pretende proteger un interés propio.

4. Imputabilidad.- "Es la capacidad de entender y querer, considerada dentro del ámbito del derecho penal. Como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual referido a la comprensión del alcance de los actos que realiza, y el otro de índole volitivo, es decir, de ser el resultado. Podemos considerar que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental" (19)

El maestro Fernando Castellanos Tena define a la responsabilidad como: "...el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado". (20).

(19) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. Ob, Cit. Pág. 62

(20) CASTELLANOS TENA FERNANDO Ob, Cit. Pág. 219.

La reponsabilidad resulta entonces de una relación entre el--sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquel obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

Inimputabilidad.- Constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, Las causas de inimputabilidad son todas aquéllas capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para discernir.

Las causas de inimputabilidad son: a) Minoría de edad, b) trastornos mentales, c) desarrollo intelectual retardado y d) miedo grave,

5. Culpabilidad.- Jiménez de Asúa la define: "...como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (21)

El maestro castellanos por su parte manifiesta que "...el --nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (22),

Por lo que debe considerarse como el nexo emocional e intelectual que relaciona al sujeto con el Estado.

(21) JIMENEZ DE ASUA FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 379

(22) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. Cit. Pág 232.

Por su parte el maestro Osorio y Nieto, ha elaborado una clasificación de las normas de culpabilidad, y con base en la misma realizaremos un cuadro sinóptico para mencionarlas en forma breve, toda vez que son materia de estudio en forma separada.

" C U L P A B I L I D A D "

	ELEMENTO	a) Moral b) Volitivo
DOLO		
	FORMAS	a) Directo b) Indirecto c) Indeterminado d) Eventual
	ELEMENTOS	a) Acción u omisión b) Incumplimiento de un deber ciudadano c) Resultado típico previsible y evitable d) Ausencia de voluntad de causar daño e) Nexq causal entre conducta y resultado
CULPA		
	ESPECIES	a) Conciente b) Inconsciente
	ELEMENTOS	a) Inicio intencional b) Resultado mayor al querido o aceptado c) Producto por imprudencia
PRETER		

Inculpabilidad.- Es el aspecto negativo de la culpabilidad, Retomando las palabras del maestro Jiménez de Asúa diremos que la inculpabilidad es "... la absolucíon del sujeto del juicio de reproche...", para el caso de un delito culposo, éste se configurará (23) cuando un sujeto realiza -- un comportamiento distinto al exigido, que es violatorio de un deber de cuidado, al que como miembro de la comunidad está obligado y debfo atender obrando con la debida prudencia. Existiendo además ausencia de conocimiento y de voluntad e imputabilidad. Lo anterior nos lleva a deducir que para que un -- sujeto sea culpable se precisa que en su conducta intervengan el conocimiento y la voluntad.

6. Condiciones objetivas. El maestro Fernando Castellanos Tena-- las define como "...aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el -- legislador para que la pena tenga aplicacíon" (24), es decir, "...son determinadas circunstancias ajenas o externas al delito e independientes de la voluntad del agente, las cuales son requisitos para que el hecho sea punible y la pena tenga aplicacíon". (25).

7. Punibilidad.- Es considerada por algunos autores como una consecuencia del delito, sin embargo, se deduce del artículo septimo del Código Penal, que ésta es un elemento más del delito; ya que el hecho típico, antijurídico tiene como complemento la amenaza de una pena.

(23) JIMENEZ DE ASUA FRANCISCO, Ob. Cit. Pág. 379

(24) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 267

(25) MARQUEZ PINEIRO RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 252

Sin olvidar que los maestros del derecho no logran ponerse de acuerdo en que si la punibilidad es o no elemento del delito, coincidimos con el maestro Castellanos Tena cuando dice que "...punibilidad es: a) el merecimiento de la pena; b) La amenaza estatal de la imposición de sanciones, si se llenan los presupuestos legales y c) aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley". (26)

Ausencia de Punibilidad. Existen situaciones señaladas expresamente en la ley en las que no es posible aplicar la pena, constituyendo así las excusas absolutorias. Para Castellanos Tena son "...aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden -- la aplicación de la pena. a) Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar, (art. 377 Código Penal), b) excusa en razón de la mínima temibilidad (art 375), c) excusa en razón de la maternidad consciente, (art. 333), - d) excusas por inexigibilidad". (27)

(26) CASTELLANOS TENA FERNANDO Ob. Cit. Pag. 267

(27) Ibidem.

C) CONCEPTO DE QUERELLA Y DENUNCIA

Para estar en condiciones de precisar el concepto de querella, es necesario destacar el sentir que para esa figura del derecho nos proporcionan algunos tratadistas, destacando lo que al respecto nos dice el maestro Bri--seño Sierra "...es una manifestación de voluntad para que se castigue a un--sujeto que ha cometido un daño en perjuicio del querellante..." (28)

Manifiesta que la querella debe ser presentada en forma voluntaria por el ofendido, esta tesis ha recibido críticas muy severas; pues se ha considerado que la querella contraviene el carácter público de la represión--penal al supeditarla a la voluntad de los ofendidos, en virtud de que se que--ra o no, se subordina a la voluntad del querellante el inicio, secuela y con--secuencia del procedimiento penal, y esto indiscutiblemente resulta contrario--a la naturaleza pública de las instituciones que integran el sistema penal, - que no se justifica, ya que ahora el derecho penal se rige por postulados de--defensa social.

(28) CITADO por García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra.

Prontuario de Procedimiento Penal Mexicano, México 1980, Ed. Porrúa.

Pág. 27.

Franco Sodi, sostiene que la querrela es "...la manifestación de voluntad que hace el ofendido, ante la autoridad competente, dándole a conocer, el delito de que fué víctima y su interés en que se persiga el delincuente" (29)

De acuerdo con lo establecido, concluimos que la querrela debe ser concedida como un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, cometido en su contra, en contra de su persona o patrimonio, para hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, ya que ésta se encuentra condicionada a esa manifestación de voluntad del particular, para proceder en contra del responsable, de ahí que la querrela se entienda como un requisito de procedibilidad, por lo que consideramos que el maestro Briseño Sierra, tiene razón al establecer que la querrela es una manifestación de voluntad.

(29) FRANCO SODI CARLOS, Cita a Florian Eugenio, El Procedimiento Penal Mexicano, México 1957, Ed. Porrúa, S.A. Pág. 167

D) PROCEDIBILIDAD

"Son todas aquellas condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una Averiguación Previa, y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude en su artículo 16, como requisitos de procedibilidad: La denuncia y la querrela". (30).

(30) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa, Ed, Porrúa, S.A. México 1985, Pág. 10

Con el fin de una mejor comprensión de lo que es la lesión, haremos mención de lo que el maestro Gonzalez de la Vega nos dice al respecto cuando afirma "por lesiones debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre". (31)

"La integridad de la persona tiene una doble dimensión: psíquica y física, integridad que se verá lesionada tanto si se infiere un daño corporal material u orgánico, como si se le produce menoscabo de sus facultades mentales" (32).

Así nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal en su artículo 288 señala: "bajo el nombre de lesión se comprenden no solo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

(31) PALACIOS VARGAS J. RAMON. Delitos contra la vida y la Integridad Corporal, Ed, Trillas, México 1978. Pág. 102,

(32) Ibidem

En el semanario judicial de la federación LXXXI, página 5338 quinta época, se publicó una tesis en la que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación establece: "La lesión por definición legal, es toda alteración de la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa, es decir, la definición, envuelve como presupuesto indispensable la actualidad y realidad del daño sobre lo que debe estructurarse indefectiblemente la clasificación legal de lesión, para el efecto de la penalidad a imponer".

"El criterio adoptado por nuestra ley penal, al referirse casuísticamente a lo que debemos entender por lesiones, para después hacer alusión a los conceptos de daño en el cuerpo y alteración de la salud, resulta evidentemente defectuoso. Hubiera bastado expresar: Alteración en la salud por significar ésta el rompimiento del estado de equilibrio en las funciones fisiológicas del cuerpo; dado que el estado de salud no es otra cosa que el ejercicio libre y normal de todas las operaciones de la economía animal, sin dificultades, malestar o dolor. Sin embargo el difundido concepto legislativo del delito de lesiones, permanece en nuestros códigos penales, pareciéndonos... una fórmula de marcada redundancia" (33).

(33). PORTE PETIT C. CELESTINO, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, México 1975, Pág. 63.

E) TRANSITO DE VEHICULOS

En el transcurso de la historia del hombre como integrante de un grupo social, se nota la propensión de consagrar por medio del derecho los valores supremos que al individuo corresponden, y por lo mismo se ha tratado siempre -- de proteger jurídicamente dichos valores.

Así tanto la evolución política como la social y la económica dan origen a otro tipo de evoluciones dentro del campo de la cultura y las ciencias. Estas a su vez desarrollan nueva tecnología acorde a las necesidades humanas -- de la época histórica de que se trate.

En el mundo moderno apreciamos que el hombre, si ya domina el espacio quiere ahora ganarle al tiempo, y en este afán usa distintos medios de transporte, entre ellos el vehículo automotor que es cada día más poderoso, más veloz y seguro; este mecanismo puede desplazarse rápidamente de un lugar a otro en un corto lapso de tiempo, pero no obstante esas ventajas, este aparato mecánico -- puede traernos desventajas cuando por su mala conducción pone en peligro o lesiona valores jurídicamente tutelados.

El problema de los accidentes de tránsito, es constante y en ellos -- intervienen factores muy diversos, y para deslindar responsabilidades es necesario determinar esos factores mediante una investigación.

En consecuencia, no debemos quedar al margen de los estudiosos del de recho y tendremos que tratar de resolver los problemas sociales que la tecnología misma nos pueda traer aparejados, cuando se trate de los delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos.

CAPITULO SEGUNDO

DELITOS DE LESIONES COMETIDOS

POR TRANSITO DE VEHICULOS

A). LESIONES QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA Y POR DENUNCIA

Nuestra ley penal, es un cuerpo de normas dedicadas a la descripción de conductas que en su realización obran en perjuicio de la sociedad - y por ello se les acompaña de sanciones aplicables para cada una de ellas.

Cuando en el mundo fáctico se realiza alguna de estas conductas - tenemos no sólo la presencia de un daño causado al particular conocido como ofendido; no sólo la vemos patentizada, sino que en ocasiones se hace uso-- del procedimiento penal, el que requiere para su iniciación de una causa -- que lo motive y lo justifique, así en el artículo 16 constitucional, se establece que se debe de poner en conocimiento de la autoridad los hechos --- constitutivos de un delito "...denuncia, acusación o querrela...", de acuerdo con lo antes mencionado existen dos formas únicas para iniciar el procedimiento criminal en México, la denuncia y la querrela.

Para la comprensión del inciso en cuestión, consideramos necesario dar nuevamente el concepto de querrela y el de denuncia.

Así el maestro Manuel Rivera Silva define la querrela como: "una - relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito". (34)

(34) RIVERA SILVA MANUEL. El procedimiento penal, Ed. Porrúa, S.A., México - 1978. Pág 124.

Analizando esta definición, se puede ver que el relato de hechos delictuosos deberá ser realizado ante el Ministerio Público, ya sea en forma verbal o escrita, para poner en su conocimiento la existencia de un acto que puede constituir un delito; también es requisito indispensable que sea formulada por la parte ofendida, pues en los delitos de querrela necesaria, se ha estimado que el daño sufrido al particular, es más intenso que el inferido a la sociedad, y siendo la querrela un medio de hacer del conocimiento de la autoridad un delito, y el deseo que tiene el ofendido de que se persiga al autor del mismo, siendo la querrela el modo de solicitarlo.

A la denuncia, el mismo autor la define diciendo: "...es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos". (35)

Ahora bien, la relación de actos consiste en exponer lo que ha sucedido, y esta exposición no solicita la presencia de la queja, para que se persiga al autor del delito, puede hacerse verbal o escrita, ante la autoridad investigadora, para que ésta tome conocimiento del quebranto sufrido por la sociedad, asimismo puede ser interpuesta por cualquier persona; el artículo 10, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal expresa "corresponde al Ministerio Público recibir las denuncias y querrelas sobre hechos que pueden constituir delitos"

Y en relación a lo expresado con anterioridad, el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales Federal expresa: "toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, por lo que se concluye que la denuncia puede -- ser formulada por cualquier persona.

Fernando Arilla Baz, afirma: "...la querrela es como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de un delito formulada ante el Ministerio Público, por el ofendido...expresando la voluntad de que se persiga". (36).

La denuncia frente a la querrela establece diferencias notables como lo son:

- a) La relación de hechos, además de que la querrela sólo puede presentarla el ofendido y no cualquier persona como ocurre en la denuncia en este sentido afirma Arilla Baz que su concepto la querrela debe ser formulada por el ofendido o su legal representante.

(36) ARILLA BAS FERNANDO, Procedimiento Penal Mexicano, Editores Mexicanos Unidos, México 1976, Pág 61.

- b) No debemos asimilar la denuncia a la querrela, por cuanto a la autoridad competente para recibirla, pues como hemos dejado asentado en el comentario anterior, la denuncia puede ser recibida en principio por el Ministerio Público pero en ocasiones puede darse en forma secundaria, es decir, en la que intervienen los funcionarios administrativos, lo que nunca ocurre con la querrela, reservada exclusivamente al Ministerio Público.

- c) Mientras el denunciante, aún en el supuesto de que sea damnificado por el delito, sólo manifiesta y expresa su conocimiento del hecho delictuoso, el querelante agrega algo más, realmente importante, su manifestación de voluntad, misma que reclama la intervención de la autoridad competente, que exige reparación del daño, ya sea en sus bienes o en sus derechos.

- d) En los delitos de querrela sólo se afectan intereses de particulares, permitiendo esto la intromisión de la figura jurídica: "Perdón", misma que posteriormente analizaremos.

Del análisis de cada uno de los conceptos citados podemos señalar algunas características de la querrela.

1. Es el medio legal en virtud del cual, se pone en conocimiento de la autoridad un hecho delictuoso.
2. Es una prerrogativa del ofendido, el querellarse personalmente o a través del legítimo representante.
3. La autoridad competente para conocer de la querrela es unicamente el Ministerio Público.
4. Sólo es posible querellarse de aquellos delitos perseguibles a instancia de parte ofendida.
5. El querellante ha de expresar su voluntad de que se proceda en contra del responsable.

Podemos concluir que, de acuerdo con éstas y otras características, la querrela es la relación de los hechos que constituyen algún delito perseguible a instancia de parte ofendida y que son puestos en conocimiento de la autoridad competente, por medio del ofendido o de su legítimo representante, quién expresa su voluntad para que se proceda en contra del responsable.

B. TIPOS DE LESIONES

La querrela es una institución bastante discutida por los estudiosos del Derecho Penal.

Algunos autores están en favor de la querrela, otros no, toda vez que cuando el estado delega sus facultades a los particulares, muchas veces no se realiza el objetivo de la misma y la justicia se ve anulada, ya que en ocasiones el ofendido no presenta a tiempo su queja, o porque se encuentra en manos de un representante inactivo; y al dejar la persecución de los delitos en manos de particulares se propicia la inmoralidad de la administración de justicia.

Asimismo otros autores apoyan esta ya que consideran que la misma en virtud de ser una facultad optativa para las partes en este caso para el ofendido permite elegir a este entre el poner en conocimiento de la autoridad la misma o bien los hechos materia de la querrela correspondiente o no hacerlo.

La escuela Positiva, manifiesta su inconformidad con relación a la querrela; ya que sostiene que si la persecución de los delitos representa un peligro para la sociedad, no en todas las ocasiones llegan a sancionarse, por dejarlo al arbitrio de los particulares. Por otra parte, si dichas conductas dado el carácter público del derecho penal únicamente afectan intereses particulares deberían desaparecer. El Estado Moderno, debe ser el único titular de

potestad de imponer las penas, por lo que no puede, no debe regular sus facultades, nadie aunque sea en su disponibilidad procesal, motivo por el cual sostienen que dicha institución tiende a desaparecer de los ordenamientos penales.

Los autores citados; consideran el problema desde el punto de vista doctrinal, dejando a un lado las consecuencias que la persecución de algunas conductas delictivas acarrearán para quienes han resentido la ofensa, Por ejemplo en varias ocasiones los delitos pueden dañar al ofendido más que al responsable, por tal motivo se considera correcto dejar a los particulares su persecución, "...indudablemente es de trascendencia para quién ha sufrido la lesión se atienda a las conveniencias e inconveniencias que un proceso le acarrearía de tal manera, que la voluntad privada no es posible describirla, originando consecuencias desastrosas para el sujeto y para la paz y la tranquilidad que debe imperar en ciertos núcleos como el familiar, que en países como el nuestro, viene a ser una de las instituciones fundamentales sobre la cual está estructurada la organización social"(37).

Así consideramos que en lugar de prohibirse la querrela, se debe conservar como un medio para la conservación de la paz y de las relaciones humanas.

(37) GUILLERMO COLIN SANCHEZ, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A. México 1980, Pág. 242.

"Existen dos tendencias dentro de las cuestiones penales, en relación a la querrela, la primera coloca a la querrela dentro del aspecto general de la materia, considerándola como una condición objetiva de la punibilidad, y la segunda como un instrumento procesal". (38)

Mazzini, se manifiesta en favor de la primera, y no admite que sea un presupuesto procesal, debido a que no se promueve con ella la acción penal, por ser una condición de derecho substancial para la punibilidad; y el hecho de que se hace punible, constituye por lo tanto delito sólo en cuanto éste sea querellado.

"La querrela es una condición objetiva de punibilidad, por lo tanto está comprendida dentro del derecho penal, substancial, aseveran Massari y Pannain, porque el estado, está limitado en su potestad punitiva, al dejar al sujeto pasivo del delito en libertad de poner en movimiento la acción penal". (39)

Esta aseveración que hacen los autores antes citados, es incorrecta, debido a que confunden las condiciones objetivas de punibilidad con la querrela siendo ésta una institución de carácter netamente procesal.

(38) COLIN SANCHEZ GUILLERMO Ob. Cit. Pág. 243

(39) Idem .

La doctrina contemporánea sitúa a la querrela dentro del derecho -- procesal, toda vez que la consideran como una condición de procedibilidad para que surja la acción penal. Ignacio Villalobos, González Bustamante, Francisco Sodi, Piña Pañacios y Rivera Silva, así lo afirman al manifestar que la querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido, por el delito de que ha sido objeto, para ponerlo en conocimiento de la autoridad, estando la actuación de ésta sujeta a esa manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder de ahí que la querrela se entienda como un requisito de procedibilidad.

C). LA QUERRELLA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La querrela se entiende como un requisito de procedibilidad, porque para que se inicie la persecución del delito, se siga el proceso y se castigue al sujeto que ha cometido un delito, es decir, un daño en perjuicio del querellante se establece que éste al poner en conocimiento de la autoridad competente el hecho delictuoso, está manifestando su voluntad de que se persiga al responsable; y se le castigue por el daño causado, debiéndose entender por castigo, la pena establecida en la ley y que corresponde al delito cometido. Algunos autores consideran que la persecución de los delitos no debería dejarse al arbitrio de los particulares, porque hay ocasiones en que los delitos no se castigan como ya se mencionó con anterioridad,

La acción penal, siendo una facultad de la autoridad requiere para su procedencia de la denuncia o de la querrela, inspirándose en el principio de oficiosidad para el caso de la denuncia en el dispositivo para la querrela al ejercitarse a petición de los particulares,

"En México, el ejercicio de la acción penal, se rige por el principio oficial, solo en cuanto la ejercita el Ministerio Público, el cual es un órgano estatal, sin que por esto se deje de reconocer el principio dispositivo si bien con carácter subsidiario, en cuanto que dicho órgano no puede ejercitar acción penal, sin que medie denuncia o querrela" (40)

(40) ARILLA BAZ FERNANDO. El Procedimiento Penal Mexicano. Editores Mexicanos Unidos, S.A, México 1976 Pág 28,

D). PROCEDIMIENTO

La manifestación que hace el ofendido; es una condición indispensable de la querrela, y al respecto se establece en el artículo 264 del Código de --- Procedimientos Penales para el Distrito Federal; "...cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida bastará con - que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja..., se re- putará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela ne- cesaria, a toda persona que haya sufrido perjuicio con motivo del delito, y tra tándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos a los hermanos o -- representantes legales de aquellos.

Las querrelas presentadas por las personas morales, podrán ser for--- muladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con clau sula especial; sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo- de administración o de la asamblea de socios accionistas ni poder especial para el caso concreto".

El artículo transcrito expresa, respecto de las personas físicas, que el menor puede presentar la querrela, pero en el caso que el menor esté incapacitado, pueden formularla, los ascendientes y a falta de éstos los hermanos o - los que los representen en forma legal, si se trata del delito de rapto, estu- pro, adulterio, o si el ofendido está incapacitado, la querrela la pueden presen tar las mismas personas que representan al menor incapacitado; en los demás ca-

tos puede ser presentada por el ofendido o por su apoderado, siendo suficiente un poder general con cláusula especial para formular la querrela.

En lo que se refiere a las personas morales, el mismo precepto comentado, manifiesta que la querrela puede ser presentada por apoderado que tenga mandato general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para querrellarse, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación especial del consejo de administración o de la asamblea general de socios o accionistas, ni poder especial para casos concretos, dando oportunidad a los organismos de presentar el mandato otorgado antes del hecho delictivo para que de esa forma no queden impunes los delitos perseguibles a instancia de parte ofendida.

Sobre el particular, el Código Federal de Procedimientos Penales --- dispone en su artículo 115 "...cuando el ofendido sea menor de edad, puede que rerellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá efectos de querrela si no hay oposición del ofendido".

En nuestra legislación procesal, el menor es el titular del derecho, puede querrellarse por sí mismo, no obstante pueden hacerlo otras personas, o sea, que para la representación del menor en la querrela, no se necesita poder especial, sino exclusivamente la no oposición del ofendido.

Por lo tanto, consideramos que la querrela es el medio legal para poner en conocimiento del órgano competente, que se ha cometido un delito, pero con la particularidad de que sólo puede recurrir a ella la persona ofendida o su legítimo representante, siempre que se trate de delitos que por disposición legal sean perseguibles a petición de parte, y que además se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable.

Tomando en cuenta lo dispuesto en nuestra legislación, consideramos al ofendido como el único sujeto que puede presentar la querrela, aunque en la ley se manifieste que puede ser presentada por el legal representante, del ofendido, por medio de un poder, de un mandato, entendiéndose éste como la figura jurídica que permite que los actos celebrados por una persona llamada representante repercutan y surtan efectos jurídicos en la persona y patrimonio del representado, de tal forma como si él mismo los hubiese ejecutado; esto implica en amplio sentido, el actuar a nombre de otro como si se fuera él mismo; por lo que concluimos que Franco Sodi, tiene razón cuando dice que sólo el ofendido puede querrelarse, ya que el legítimo representante al actuar a nombre de su representado, actúa como aquel mismo, gracias a la figura jurídica ya citada.

CAPITULO TERCERO

LEGISLACION RESPECTO A LAS LE-
SIONES POR TRANSITO DE VEHICU-
LOS.

A) LEGISLACION RESPECTO A LAS LESIONES POR TRANSITO DE VEHICULOS

Convencido como estaba el conspicuo escritor, jurista, poeta y - casi presidente del México de fines de 1930, licenciado José Vasconcelos - de que la educación entre la población es el arma mas eficaz para hacer - de la raza humana seres con una mayor conciencia en el convivir con sus -- semejantes y como un medio de desarrollo individual, me llama particularmente la atención el denotar la prepotencia y mal uso, tanto de las vías - de comunicación, sus señalamientos y de los vehiculos que por ellas y con ellos se ayudan a circular.

De nada serviría que el gobierno de esta ciudad nuestra, que ca be recordar, es el más grande del planeta, con todo lo que ello implica -- invirtiera fondos en el mejoramiento de las susodichas vías y señales, si esto está dirigido a un creciente número de irresponsables y maleducados - viales, ello no obstante de que apenas un poco más del trece por ciento - de la población del Distrito Federal y area conurbada poseen un vehiculo - automotor.

¿Cuántas veces hemos protagonizado ó sido víctimas de un desaca to a una señal de tránsito o a alguna de las reglas de tránsito?, que --- cuando menos consecuencias producen, son el desequilibrio del sistema ner vioso, y cuando más producen daños en nuestro patrimonio, el de terceros - o la alteración de la integridad física de cualquiera de los involucrados en el incidente hasta llegar, inclusive a resultados fatales.

Serfa entonces conveniente que aunada a la educación que recibimos desde nuestros primeros días, se incluyera una integral de conocimientos viales, automecánica elemental, (no para arreglar vehículos, sino para prevenir cuando se encuentre en malas condiciones por ejemplo, el sistema de frenos o la suspensión del automóvil, en su caso, etcetera.), y además que coadyuven a que en el futuro los que han de poseer o trabajar en un vehículo de motor, (sin incluir en este apartado a vehículos que a pesar de ser también peligrosos en su manejo no lo son tanto porque son impulsados por fuerza humana, como bicicletas, patinetas, patines, etcétera), para la disminución de una causa importante en esta metrópoli de lesionados con secuela o inclusive defunciones.

Un factor harto importante que influye determinadamente en accidentes catalogados como mortales, lo es el consumo de bebidas embriagantes u otros tipos de estimulantes tan de moda en amplios círculos sociales, - que aunado a las altas horas de la noche en que terminan los eventos a -- donde se les suele consumir, producen el descontrol de las aptitudes psicomotrices de quienes los consumen y combinan ello con la operación de automotores. Esto es también producto de la mala educación y la falta de expectativas de esparcimiento o convivio en todas las capas sociales.

A más de lo anterior, nuestra raza no ha sido educada en el consumo de licores que en los tiempos de la Francia de los siglos XVIII y -- XIX utilizaban los guerreros para calmar sus ímpetus de sed y hambre ya-- que el vino era acompañado con grandes comilonas; cabe decir que existía un cierto salvajismo que contrastaba con la delicadeza y refinamiento de los miembros de las cortes; en los avatares de Francia, actualmente se -- incluye alguna bebida alcohólica como signo de buen comer, que ingiriendo

la con moderación, ayuda a la digestión y aprovechamiento de las vituallas.

En México pareciera que queremos imitar a los cosacos de la Rusia de los zares que ingerían grandes cantidades de vodka de escasa calidad para así aliviar los horrores de la guerra y el frío; los mexicanos en cambio, tenemos por disfrutar la vida que nos queramos dar en una gran nación con todo como lo tiene la nuestra.

He de transcribir aquí las hermosas palabras de Eugenio Pacelli (Pío XII) que de algún modo tienen que ver con lo anteriormente escrito - y que se resumen en la máxima: "mis derechos terminan donde comienzan los tuyos":

"Una más justa distribución de la riqueza es una alta aspiración social de nuestros esfuerzos. Pero su realización supone que los particulares y la colectividad, han de mostrar para los derechos y las necesidades ajenos, la misma comprensión que tienen de los derechos y necesidades propios. Cultivar este sentimiento y despertarlo después también en otros es uno de los más nobles empeños de los hombres" (41).

El analizar la influencia de los medios de comunicación, modas extranjeras, modos de vida, etcétera, en el incremento de la mortandad con motivo de la circulación vehicular no es el objeto del presente estudio (41) Mensaje de año nuevo de Pío XII dirigido al hombre católico

y sin embargo quise anotar algunas consideraciones que me son importantes mencionar en este tema que comprende una de las actividades más nombres y útiles para la humanidad: El transporte.

He de asumir, sin eclecticismos, que el presente trabajo tiene como premisas a la educación en su sentido general, y a las palabras de Pío XII transcritas, pues el olvido de las mismas ha hecho, sobre todo -- en el presente, que se piense en las ventajas o comodidades de una colectividad, reducida a un grupo minúsculo, aunque produzca el sacrificio de una mayoría de seres, lo que desde luego no es el propósito de ninguna obra de bien.

Teniendo como marco las consideraciones anteriores haré una reseña brevísima de la evolución del transporte para enseguida pasar a anotar la legislación que en el Código Penal Mexicano existe, su procedibilidad legal y la jurisprudencia correspondiente a este capítulo.

Cada etapa de progreso no ha tenido en mira solamente la satisfacción de comodidades individuales, sino el aumento en la rapidez y fluidez de los vehículos para beneficio del público en general, en efecto, -- pensemos por un momento de cuanto se perdieron nuestros ancestros que se transportaban en bestias o mas aún a pie, fué necesario que para la transportación de comidas frescas, medicinas, materias primas o el simple turismo, se desarrollara el transporte gradualmente hasta como lo conocemos en nuestros días, que además sigue en evolución, ahora buscando la ciencia nuevas pautas para el ahorro o mejor aprovechamiento de energéticos.

Hubo quienes en su momento hicieron acerbias críticas al desarrollo que en este aspecto tuvo el devenir técnico-científico humano, de su temeridad y visión, pero si por ellos hubiera sido, cuantos millones de seres humanos no hubieran conocidos de las magnificencias del planeta y las diferentes culturas que en él habitan; otros tantos no hubieran sabido siquiera qué ocurría en otras latitudes de su momento existencial; en fin, la función de acercamiento de la raza humana entre sí y los bienes que ha desentrañado de la tierra no hubiera sido posible.

Es claro que ese desarrollo ha cobrado un sinúmero de víctimas pero ¿caso no ha habido otras empresas más mezquinas que han requerido - mas víctimas?

Hace apenas 120 años ¿quién pensaba en tripular un automóvil -- con una expectativa inmediata? o estar de México a Nueva York en menos de cuatro horas, o captar sonidos e imágenes por vía satélite; en fin, las - generaciones actuales podemos vivir una vida más plena y sobrevivir a las ventajas del presente desarrollo tales como la consabida contaminación, - el peligro latente de una hecatombe nuclear y los indeseables accidentes.

Es también evidente el desarrollo de las ciudades con motivo de el transporte, desarrollado éste por la calidad inherente del hombre en - ser no sedentario, a grado tal que se ha convertido el transporte en algo imprescindible para la vida cotidiana.

Es cierto y allí radica un gran problema, que hay quienes abusan de los vehículos para cultivar como deporte en zonas equivocadas, la velocidad excesiva, en un afán de vanidosa exhibición, nada recomendable, pero esa actitud no constituye afortunadamente la regla, ni en modo alguno puede ser motivo para la generalidad de las leyes que se constituyan - en opositoras respecto a lo que implica la deseada solución para multitud de sus problemas.

Para pasar a anotar la legislación, sólo me resta considerar al respecto del criterio humano tan inconstante y egoísta que cambia totalmente cuando por ejemplo un omnibus nos hace esperar más de lo previsto - en el lugar de abordar, lo que contrasta con la opinión que emitimos cuando pasa por nuestro lado con gran velocidad cuando no vamos a utilizar el servicio; o cual es nuestro criterio sobre el alcance del completo, según pretendemos subir al vehículo o ya estamos en su interior.

Cabe mencionar algo que de suyo es cierto y ello es que nuestro pueblo carece de la comprensión hacia lo que es de beneficio colectivo y esto ha redundado evidentemente contra nuestro progreso material y también contra nuestro nivel cultural.

a) Código Penal Para el Distrito Federal.

Para avocarme al estudio de la legislación penal contra accidenu

tes por tránsito de vehículos en los que resultan lesiones, sólo mencionaré que a más de las regulaciones que existen en torno a la circulación vehicular y de cuyo incumplimiento deriva en no pocas ocasiones en accidentes que por separado de los daños materiales originan lesiones de diferentes grados a sus protagonistas cuando no su muerte, hay también una red de obligaciones múltiples tejidas alrededor de todo hombre que vive en sociedad sin las cuales no podría subsistir, desenvolver su actividad:

Según se anotó en páginas anteriores, el delito es el "acto u omisión que sancionan las leyes penales", según lo prevé el artículo séptimo del Código Penal para el Distrito Federal, dicho precepto dice que el delito puede ser:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo,

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

El tema objeto de este trabajo cae dentro de la fracción I del artículo arriba mencionado ya que el delito de lesiones se consume en el momento en que por una causa externa se produce una alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano (artículo 288 Código Penal del Distrito Federal).

Ahora bien, el artículo octavo del Código Penal describe como pueden ser los delitos a saber:

I. Intencionales;

II. No intencionales o de imprudencia, y,

III. Preterintencionales.

Y el artículo noveno del mismo precepto legal explica cada uno de ellos cuando dice:

"Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley".

"Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen"

"Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al que rido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

Como veremos en su oportunidad, el delito de lesiones puede causar se intencionalmente, por imprudencia y preterintencionalmente.

En el siguiente artículo 10, la ley manda que la responsabilidad--penal se limita a la persona y bienes de los delincuentes excepto en los casos especificados por la propia ley.

A pesar de que el objeto específico del presente trabajo lo son - las lesiones provocadas por tránsito de vehículos, anotaré lo conducente a otros tipos de lesiones de los cuales he tenido conocimiento y que son delito intencional, ya que el que escribe se desarrolla como Secretario del -

Ministerio Público en una Agencia Investigadora adscrita a un Hospital de Traumatología.

Asimismo, en su oportunidad, trataré un tema importante que es ta relacionado con la comisión en particular, con el delito de lesiones - y en general con otros delitos, mencionando a los agentes que la llevan a cabo y el momento procesal para hacerlo; esto es la reclasificación del - delito.

El artículo 288 y siguientes del Código Penal regulan y describen los diferentes tipos de lesiones; el artículo 288 dispone: "Bajo el - nombre de lesiones se comprende no solamente las heridas, escoriaciones - contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración - en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo - humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

El artículo 289 sanciona dos tipos de lesiones; a saber, "al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

Las lesiones a las que se refiere la primera parte del párrafo -- anterior se perseguirán por querrela.

De la lectura del artículo anterior podemos resumir lo siguiente:

a) El legislador ha querido incrementar la punibilidad en la medida en que el ofendido es afectado por las lesiones.

b) Se sigue de oficio: Cuando el conductor, en este caso de imprudencia se dá a la fuga o conduce en estado de ebriedad, si no se persigue por querrela.

c) El autor debe caucionarse: En las lesiones a que se refiere el párrafo primero del artículo 289 del Código Penal, generalmente el lesionado otorga el perdón a su ofensor, toda vez que como ya vimos este tipo de lesiones son de las que se persiguen de querrela, para el caso de no ser así, el presunto responsable es consignado a un Juzgado de Paz donde se le cauciona.

d) Procede el perdón de la víctima siempre que el presunto responsable lo acepte.

El artículo 291 prevee lo siguiente:

"Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales".

Del análisis del artículo anterior 291 se desprende lo siguiente:

- Que el legislador ha querido dar paralelamente al mayor daño causado, una mayor penalidad:

Sin embargo, me parece que el objetivo de la legislación penal -- que dice que al penalizar una determinada conducta u omisión se pretende -- que el potencial delincuente se abstenga de cometerla o evite omitirla, según el caso, por temor precisamente a que se le imponga la pena prevista en el imperativo penal, no se cumple.

En el particular caso del artículo 291, el que infiere las lesiones por tránsito de vehículos no tiene la opción de elegir entre si las infiere de entre uno u otro grado de daño, ya que son lesiones, que en la mayoría de los casos imprudenciales, o en el caso de un conductor ebrio, son lesiones u homicidios preterintencionales, que en este caso, además de las lesiones producidas, según clasificación que hace el médico legista, habría o se configuraría también el delito de ataques a las vías generales de comunicación previsto en el artículo 171 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, y en este caso no tiene derecho el "reo" a gozar del beneficio de la libertad provisional, en cambio el que infiere intencionalmente las lesiones o mata, éste sí sabe o quiere el resultado de su acción aunque se encuentre en un estado de irascibilidad, aún esto, la ley prevé casos en que por decirlo de alguna manera, se excusa con una pena menor al autor de las lesiones u homicidio cuando el que lo haga sea como resultado de encontrar a su cónyuge en el acto carnal o en uno próximo a su consumación, protegiendo obviamente el honor de uno de los cónyuges. (artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal).

Del respectivo análisis del artículo en cuestión resulta que:

- A pesar de que la media aritmética de este precepto excede de los cinco años que a nivel constitucional se contemplan como mínimo en la penalidad como garantía del reo para gozar de la libertad provisional en tanto y mientras se ventila el asunto: en los delitos intencionales es que se aplica dicha sanción y en los delitos imprudenciales se aplica el artículo 60 del Código Penal y por ella cuando se infieren lesiones que se tipifican en el artículo 292, el presunto responsable logra su libertad provisional caucionándose, lo mismo sucede en el caso del homicidio imprudencial (42).

Por otra parte, vemos que este precepto enmarca a las lesiones más graves que se pueden causar con motivo de un accidente de tránsito y las que más alta penalidad tienen en este rubro.

El artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal prescribe: "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan conforme a los artículos anteriores".

De la lectura de este artículo vemos lo siguiente:

- Que el legislador ha prevenido una sanción independiente de la prevista en otros preceptos para aquellas lesiones que ponen en peligro la vida.

(42) Ver tesis de la S.C.J.N. Número 19 de este trabajo en el capítulo correspondiente a Jurisprudencia.

- Que el mismo Código Penal debiera remitir al Código de Procedimientos Penales la manera en que los particulares ofendidos o sus deudos puedan solicitarle al Ministerio Público que actúe ante el juzgado para -- que en la misma vía penal se resuelva este renglón de la procedimentación, sin dar la opción que actualmente da la Ley para que también en la vía civil se requiera al reo en el pago de la reparación del daño. A mi me parece que debería ser precisamente en la vía penal en donde se subsane la reparación del daño ya que las lesiones producidas, o la muerte misma constituyen un delito que no debiera derivar en infracciones al Código Civil, -- que además exige como documento base de la acción a intentar, la copia certificada de la sentencia en que se haya sentenciado al reo y que además ha ya causado ejecutoria.

- La caución procede en caso de que el ofendido se querelle por sus -- lesiones y sean de este tipo.

En cuanto al artículo 292 del Código en estudio, prescribe: "Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que -- resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización -- completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o -- con una deformidad incorregible.

- Me parece que al amparo de este artículo es como muchos conductores alcanzan su libertad bajo caución sin pisar los centros de readaptación ya -- que es la más alta clasificación cuando el certificado médico y de lesiones dice: "Son lesiones que por su naturaleza si ponen en peligro la vida".

En la práctica ministerial, cuando el médico legista extiende su certificado de lesiones, las describe y asienta que ponen en peligro o no -- ponen en peligro la vida y el Ministerio Público es quién las encuadra en un tipo penal de correspondencia.

Hay otro delito más por analizar que es el más importante por su trascendencia jurídico social y con su análisis concluye este inciso que comprende a los preceptos aplicables en caso de lesiones u homicidio por tránsito de vehículos contenidos en el Código Penal para el Distrito Federal, se trata del homicidio.

" En el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 302 se define al homicidio: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

Asimismo el artículo 303 del mismo Código dispone:

"Para la aplicación de las sanciones que corresponden al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuan

do se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance de los recursos necesarios;

II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días, - contados desde que fué lesionado;

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fué mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fué resultado de las lesiones inferidas.

Por su parte el artículo 304 dispone:

"Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se compruebe:

- I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona;
- III. Que fué a causa de la constitución física de la víctima, o de las --- circunstancias en que recibió la lesión".

Y la excepción a los artículos anteriores es el artículo 305"

"No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la reci
bió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y so-
bre la cual esta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado -
por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente --
nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del--
paciente o de los que lo rodearon".

Debido a la interrelación de los tres artículos que anteceden el-
análisis procede en su conjunto como sigue:

- a) Si se priva de la vida a un semejante se comete el delito de homicidio.
- b) Se tienen que dar tres causas para considerar como mortal a una lesión-
a saber:
 - Que la muerte tenga como causa directa la lesión al órgano u órganos in-
teresados;
 - Que la muerte se verifique dentro de los sesenta días que se cuentan des-
de el momento de inferida la lesión.

- Que encontrando el cadáver y previa autopsia, siendo ésta necesaria, -- declaren dos peritos, que la lesión fué mortal o no encontrando el cadáver o sin hacer la autopsia declaren dos peritos que la lesión fué mortal apoyándose en los datos que obren en la causa.

Ahora bien, la legislación pravee que cuando se verifiquen las -- circunstancias anteriores se tiene como mortal la lesión inferida aunque -- se pruebe:

a) Que la muerte se hubiere evitado con auxilios oportunos ya que en obvio de circunstancias nadie trae expresamente un médico acompañante, ni mucho -- menos medicina o equipo necesario.

b) Que la lesión no hubiese sido mortal en otra persona, ya que nadie se -- entrena especialmente, se alimenta o tiene un ánimo especial para soportar -- accidentes.

c) Que fué en las circunstancias en que se recibió la lesión o la consti-- tución física de la víctima lo que le causó la muerte, ya que lo que importa es proteger bienes como la vida o la integridad corporar y no son rele-- vantes circunstancias como el que si no hubiera ido caminando despacio o -- que si no hubiera estado en ese lugar, etcétera.

Las tres circunstancias anteriores bien pueden ser alegadas por -- el reo como excluyentes de responsabilidad, pero por ello ya están debida-- mente reguladas y regulada también la circunstancia en que no se puede im--

- Que encontrando el cadáver y previa autopsia, siendo ésta necesaria, -- declaren dos peritos, que la lesión fué mortal o no encontrando el cadáver o sin hacer la autopsia declaren dos peritos que la lesión fué mortal apoyándose en los datos que obren en la causa.

Ahora bien, la legislación prevee que cuando se verifiquen las -- circunstancias anteriores se tiene como mortal la lesión inferida aunque -- se pruebe:

a) Que la muerte se hubiere evitado con auxilios oportunos ya que en obvio de circunstancias nadie trae expresamente un médico acompañante, ni mucho -- menos medicina o equipo necesario.

b) Que la lesión no hubiese sido mortal en otra persona, ya que nadie se -- entrena especialmente, se alimenta o tiene un ánimo especial para soportar -- accidentes.

c) Que fué en las circunstancias en que se recibió la lesión o la consti-- tución física de la víctima lo que le causó la muerte, ya que lo que impor-- ta es proteger bienes como la vida o la integridad corporar y no son rele-- vantes circunstancias como el que si no hubiera ido caminando despacio o -- que si no hubiera estado en ese lugar, etcétera.

Las tres circunstancias anteriores bien pueden ser alegadas por -- el reo como excluyentes de responsabilidad, pero por ello ya están debida-- mente reguladas y regulada también la circunstancia en que no se puede im--

putar el homicidio imprudencial cuando se de lo previsto en el artículo 305-ya transcrito.

Es ahora cuando es oportuno incluir la revisión de la reclasificación del delito de manera breve.

No existe en doctrina o en la legislación un concepto de lo que es esta figura jurídica, pero como su nombre lo indica, es un cambio en la clasificación del delito.

B) RECLASIFICACION.

En efecto, la reclasificación es un cambio en la denominación --- técnico jurídica del delito y no de los hechos constitutivos del mismo, su fundamento general lo encontramos en el segundo párrafo del artículo 19 --- constitucional que dice:

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera procedente".

El citado mandamiento constitucional es muy genérico y la legislación local incompleta o nacabada ya que no existe específicamente para -- el caso que me interesa resaltar aquí y que es objeto del estudio en la presente tesis.

El precepto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en que se apoya la reclasificación es el numeral 319 y a la letra dice:

"Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso".

Como lo anotaré con mayor detalle en el siguiente inciso que corresponde en análisis al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo anotado con respecto a la reclasificación en el artículo transcrito en el párrafo anterior no se cumple en la mayoría de las veces y sobre todo en los delitos de lesiones en donde si bien es cierto que se puede aplicar el artículo 319 del ordenamiento legal citado cuando por ejemplo la víctima de lesiones contempladas en el artículo 293 pasa a recuperarse para cuando el proceso en contra de quién se las infirió ya está avanzado; por lo tanto la defensa podrá invocar el mencionado procepto, también es cierto que al contrario de lo que reza el mencionado artículo, la mayoría de las reclasificaciones que hacen los Ministerios Públicos adscritos a juzgados penales, son en perjuicio del acusado, como es el caso de que la víctima muera dentro de los sesenta días siguientes a que le causaron las lesiones y por causa directa de ellas; en este caso procede la reclasificación del delito de lesiones que se siguió en el proceso a el delito de homicidio por el cual deberá formular conclusiones definitivas el Ministerio Público.

El Licenciado César Augusto Osorio y Nieto en su obra "La Averiguación Previa" Hace un análisis sucinto de los artículos ya transcritos y que se enmarcan en el rubro de los delitos contra la vida y la integridad corporal del Código Penal para el Distrito Federal.

Comienza anotando la noción de lesiones:

"El delito de lesiones consiste en causar a otro un daño que --- produzca huella material transitoria o permanente en su anatomía, o una -- alteración funcional en la salud, o sea que como consecuencia de la lesión se puede dañar al sujeto anatómica y/o funcionalmente; al daño anatómico - se prevé en la enumeración que hace la primera parte del artículo 288 del Código Penal referente a las heridas escoriaciones, contusiones, disloca-- ciones, quemaduras y el daño funcional se contempla en el propio artículo-- al expresar, "toda alteración de la salud", de manera que las lesiones pue dan abarcar tanto el cuerpo considerado anatómica y funcionalmente, como a la mente, a las funciones psíquicas".

Continúa anotando la definición legal que prescribe el artículo-- 288 y enumera las diversas clases de lesiones de la siguiente manera:

a) Tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida, (artículo 289 parte primera del Código Penal).

b) Tardan en sanar mas de quince días y no ponen en peligro la - vida, (artículo 289 parte segunda del Código Penal).

c) Dejan cicatriz en la cara, perpetuamente notable, (artículo -- 290 del Código Penal).

d) Provocan disfunción parcial y permanente de un órgano, (artícu

lo 291 del Código Penal).

e) Provocan disfunción total y definitiva o pérdida anatómica -- de un órgano, (artículo 292 del Código Penal).

f) Ponen en peligro la vida (artículo 293 del Código Penal).

En seguida enmarca como elementos del tipo:

A) A la alteración anatómica o funcional;

B) Producidas por una causa externa que también constituyen el -- núcleo del tipo, de lo que resulta que el bien jurídico protegido es la integridad anatómica y/o funcional.

En cuanto a los sujetos y la culpabilidad el citado autor agrega:

"Los sujetos en el delito de lesiones, tanto activos como pasivos son comunes, no calificados, cualquier persona puede ser activo o pasivo de este delito. y el delito de lesiones puede causarse tanto dolosa, culposa o preterintencionalmente".

Osorio y Nieto considera que también es considerable la tentativa ya que pueden efectuarse actos tendientes a producir un resultado de lesiones y no acontecer este por causas ajenas al activo.

El requisito de procedibilidad lo divide de la siguiente manera:

Las lesiones intencionales o dolosas requieren Denuncia, excepto las previstas en la parte primera del artículo 289 del Código Penal.

Las lesiones culposas causadas con motivo del tránsito de vehículos, comprendidas en los artículos 289 y 290 requieren Querrela siempre que el probable responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Otras clases de lesiones imprudenciales requieren para su procedibilidad la denuncia.

Siguiendo la exposición del autor en cuestión, este anota las diligencias que a su juicio son básicas para la integración y consignación de la Averigación Previa que se lleva a cabo en tratándose de la comisión de los delitos de lesiones cuando se realizan con dolo o intención, pero aquí he de anotar solamente lo relativo a lesiones culposas producidas por tránsito de vehículos.

El delito de lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, cometido culposamente, con motivo del tránsito de vehículos, es perseguible por querrela, siempre y cuando no se abandone a la víctima y el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de al-

enervante.

En cuanto a la situación jurídica del presunto responsable de un incidente de tránsito de vehículos en donde haya salido de lesionados o inclusive defunciones, en el Distrito Federal, en la penalidad contemplada -- para ellos cuando son imprudenciales, no rebasan en su media aritmética a -- los cinco años, tal como lo señala la fracción primera del artículo 20 constitucional, y por lo tanto el presunto responsable puede alcanzar el beneficio de la libertad provisional mediante el depósito de una cantidad que -- como caución le fije el Ministerio Público, ya que cuando el inculcado de -- delito de lesiones por imprudencia alcanza su libertad caucional a nivel -- de averiguación previa la cantidad que ha de depositar, en el caso del Distrito Federal, a Disposición de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la fija el Agente Investigador que conoce del asunto en base a una tabla cuyo máximo por lesiones que ponen en peligro la vida, son 40 -- veces el salario mínimo vigente, o bien la fija el órgano jurisdiccional -- según el caso.

A) Libertad.

a) Libertad por pena alternativa. Cuando las lesiones causadas -- sean de las previstas en la parte primera del artículo 289 del Código Penal -- para el Distrito Federal y no concorra con ningún delito sancionado con -- pena privativa de libertad, el presunto responsable no sufrirá detención.

b) Caución. Conforme al artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando se produzcan cualesquiera clase de lesiones y no se abandone a quién hubiese resultado lesionado, no se procederá a la detención del presunto responsable si se garantiza suficientemente ante el Ministerio Público no sustraerse a la acción de la justicia, y - en su caso, la reparación del daño. En este supuesto el Ministerio Público fijará el monto de la garantía.

c) Arraigo Domiciliario. De acuerdo también al artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los inculcados - de delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión, no serán privados de su libertad en los lugares ordinarios de reclusión, y quedarán arraigados en su domicilio, bajo custodia de otra persona, siempre y cuando se cumplan con los requisitos señalados en el propio artículo que establece este beneficio; en caso de que proceda el arraigo domiciliario, el Agente del Ministerio Público deberá dejar en inmediata libertad al inculcado.

El arraigo domiciliario puede hacerse extensivo a los centros de trabajo de los inculcados, en los términos del propio artículo mencionado.

B) Privación de la libertad: Sólo procede privar de la libertad - al inculcado, cuando abandone al lesionado o en caso de que éste se haya - encontrado en estado de ebriedad durante el siniestro, ya que en este caso - además se configura el delito de ataques a las vías generales de comunicación.

C) Diligencias básicas a realizar:

1. Si está presente el conductor, o en su caso ambos conductores se remiten al médico legista para que éste certifique acerca de su estado psicofísico.

2. En su caso inicio de la Averiguación Previa o levantamiento del impropedente respectivo.

3. Solicitud de peritos en tránsito terrestre, evaluadores, mecánicos, en su caso.

4. Declaración del lesionado o acta relacionada; si las lesiones son de las que se persiguen por querrela en la parte de la averiguación -- previa correspondiente a la declaración del ofendido, este deberá imprimir su huella digital; si se rehusa a hacerlo, se anotará una razón en tal sentido.

5. Solicitar certificado médico de lesiones, acta relacionada -- que la contenga, y acta médica en caso de defunción o miembro amputado.

6. Dar fé de lesiones y del Certificado Médico relativo al numeral anterior.

7. Inspección Ministerial y Fé del lugar de los hechos.

8. Inspección ministerial del vehículo o vehículos y Fé de los mismos.

9. Declaración de testigos, si los hay;

10. En su caso, solicitar intervención de la Policía Judicial.

11. En su caso, declaración del presunto responsable;

12. Si procede la libertad caucional o el arraigo domiciliario, dar a conocer al indiciado tales opciones y hacer constancia de ello;

13. Recabar los dictámenes correspondientes y agregarlos a la averiguación previa y levantar razón de ellos;

14. Si se deposita caución, hacer constancia de ello y levantar razón del billete de depósito;

15. Si se concedió arraigo domiciliario, hacer constancia de tal acto.

16. Determinación, si no ha operado ninguna forma de libertad, - se procede a la formulación de la ponencia de consignación con detenido -- en caso de libertad del presunto responsable, la Agencia del Ministerio --

Público ejercitará en todo caso la acción penal sin detenido.

En cuanto al homicidio culposo cabe destacar que este delito es muy semejante en su procedimentación al delito de lesiones, ya que por ejemplo, la situación jurídica del indiciado es similar porque también puede el presunto responsable alcanzar el beneficio de la libertad provisional depositando ante la autoridad correspondiente la caución que ésta le fije como garantía para no sustraerse a la acción de la justicia, a menos claro está, que el indiciado haya abandonado a la persona lesionada o haya ido conduciendo un automotor en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún estupefaciente, como ya lo anoté en páginas anteriores.

Las diligencias básicas en el delito de homicidio culposo son - prácticamente las mismas que en el delito de lesiones con una diferencia importante como lo es el que el homicidio se persigue de oficio una vez - que la autoridad tiene conocimiento de un deceso como causa legal; indefectiblemente se da parte a la Policía Judicial para que se avoque a la - investigación del homicidio, localice al homicida y lo presente en todo - caso, y en cuanto al cadáver, se remite al Servicio Médico Forense para - que se le pueda practicar la necropsia de ley y mediante esta determinar - si efectivamente fueron las causas que se achacan a quién resulta respon - sable.

Para concluir este inciso y pasar a revisar el referente en orden a este trabajo que es el análisis del Código de Procedimientos Penales

para el Distrito Federal, anotaré alguna consideración personal en torno al problema del conductor ebrio, con la idea de que pudiera haber tipificado especialmente este comportamiento en el Código Penal.

El Conductor Ebrio.

Se ha discutido en algunas legislaciones que no cuentan con la figura preterintencional, que si la ebriedad voluntaria como causa de delito, debe motivar su calificación dentro del dolo o de la culpa, y el hecho tiene su importancia, porque constituyen excepción de los hechos contemplados en las leyes penales represivas, de carácter culposo y así se ha rechazado la imputación en casos de daños; lo cierto es que la doctrina en general considera como culposo el hecho de lesiones motivado por la ebriedad del autor, ya que el aspecto intencional no se ha referido al hecho en sí, sino a lo que resultó a posteriori su causa.

De todos modos, y por eso traigo a colación el problema, el caso del ebrio, que tiene no solo la suficiente falta de austeridad para embriagarse y agrega a ella la inconciencia de conducir vehículos en tal estado, porque el mismo encuadra perfectamente, como un tipo especial dentro de la calificación de los sujetos de suyo peligrosos y antisociales, con mayor razón, porque es de suponer que el que obra en la forma ya comentada en estado normal, padece al menos de un equivocado sentido de su responsabilidad. - pero no provoca intencionalmente o a conciencia la anulación del mismo, lo que lo hace, si se quiere, menos temible.

Es de creer así, que quién por falta de adecuación de su verdadero rol ante los demás provoca un accidente en que hay lesiones, o peor aún el mismo resulta de consecuencias fatales; el hecho en sí, sus consecuencias, el repudio social que provoca, puede ser causa suficiente para encauzar su conducta en el futuro, dentro de los carriles normales de prudencia y tal vez ello ocurra también, al lesionarse él mismo, si no hubo víctimas que lamentar; la inminencia de la posibilidad de su existencia produzca igual efecto anímico, pero respecto al ebrio, tal tipo de enmienda de origen empírico es más difícil, porque para ello debe principiar por poner la dosis de voluntad suficiente para dominar un vicio más o menos arraigado, lo que sabemos es muy excepcional.

C) JURISPRUDENCIA.

Corresponde ahora enunciar las tesis sobresalientes y jurisprudencia con respecto al tema objeto de este estudio que aunque no es - toda con respecto al mismo, si es lo que con mas frecuencia sucede y por consiguiente requiere de la consulta de la materia que es tediosa; por - lo demás, la bibliografía consultada al respecto es "JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE 1955 A 1963 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, editada por los talleres gráficos de la Nación; asimismo, - JURISPRUDENCIA SEGUNDA PARTE DE LA PRIMERA SALA EN LOS AÑOS DE 1917 a -- 1975 editado por los talleres gráficos de la Nación.

Sin más preámbulo comenzaré por anotar lo concerniente a lesiones graves y sus consecuencias.

1) "LESION GRAVE Y CONSECUENCIAS. Para evitar confusiones - en la aplicación de penalidades, por estimarse operante para un evento - la regla del concurso formal, la del material o de los delitos complejos el legislador ordena que para el caso de lesiones graves con ulteriores - resultados dañosos, a la sancion de la lesión grave se adicione la relación con consecuencias".

DIRECTO. 2042/1957. Juan Velázquez Lugo. Resuelto el 24 de Junio de 1957, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el señor Ministro Chico Goerne, ponente el señor Ministro Mercado Alarcón. Secretario Licenciado Rubén Montes de Oca.

2) LESION QUE PONGA EN PELIGRO LA VIDA. "Por los términos e nunciados, precisa determinar si en realidad la lesión puso en peligro - la vida del paciente, de ahí que si por los dictámenes, historia clínica y ubicación de la lesión aparece que no hubo tal riesgo, es violatoria - de garantías la sentencia que establece lo contrario, fijando indebida-- mente al autor una sanción agravada".

DIRECTO 4402/1962. Jorge Ortiz Paine. Resuelto el 15 de fe- brero de 1963 por unanimidad de 5 votos. Ponente el Ministro Mercado A- larcón, Secretario Licenciado Rubén Montes de Oca.

3) "Por lesión debe entenderse no solamente las heridas, es- coriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino to- da alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, producido por causa externa. Por tanto, si una con- tusión altera la salud y deja huella, merece el nombre de lesión, aún -- cuando no ponga en peligro la vida, ni deje achaques, ni cualquiera con- secuencia de carácter permanente".

DIRECTO. 1965/1975. Leopoldo Cedano Jaime. Resuelto el 9 de mayo de 1957 por unanimidad de 5 votos, ponente el Ministro Chico Goerne Secretario Licenciado José M. Ortega.

4) LESIONES. "Viola garantías la sentencia que condena por- el delito de lesiones estimando que pusieron en peligro la vida, si el - certificado médico por su propia redacción revela que el facultativo no- exploró a fondo las heridas y si los legistas no examinaron al ofendido- puesto que expresaron simplemente que de ser cierto lo aceptado en el

certificado lo hacían suyo; máxime si las lesiones descritas no son de las que por su propia naturaleza arriesguen la vida del lesionado".

DIRECTO. 7387/1957. Nicolás Servín Ríos. Resuelto el 30 de abril de 1958, por unanimidad de 4 votos, ausente el Ministro Franco Sodi, ponente el Ministro Mercado Alarcón. Secretario Licenciado José M. Ortega.

5) LESIONES A CONSECUENCIA DE LAS CUALES SE PRODUCE LA PERDIDA DE UN MIEMBRO. "Si el ofendido, a consecuencia de la lesión recibida sufrió amputación de cuatro dedos de la mano derecha, no es correcta la apreciación del juzgador en el sentido de que el caso se comprende en el párrafo primero de la fracción IV del artículo 221 del Código Penal de Veracruz, referente a las lesiones que traen como consecuencia la pérdida de uno o mas miembros, pues los dedos no son mas que parte del miembro denominado "mano" por lo cual es el caso que encuadra en el párrafo segundo de la misma fracción".

DIRECTO. 7346/1961 Catarino Domínguez Villegas. Resuelto el 16 de marzo de 1962 por unanimidad de 4 votos, ausente el Ministro González de la Vega, ponente el Ministro González Bustamante. Secretario Licenciado Fernando Castellanos.

6) LESIONES, ALTA POR MEJORIA Y NO POR SANIDAD. "Aun cuando damnificado fué dado de "alta" a los siete días, no por ello quedó enmar

cado el doble resultado en el precepto de las lesiones de menos de quince días en sanar, en primer lugar, porque la alta fué por "mejorfa. y no por sanidad; en segundo, los médicos particulares que lo atendieron ya - las habfan clasificado como lesiones que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días y en tercero, porque los médicos legistas consultados notificaron esta clasificación en sendos certificados -- (provisional y definitivo), de suerte que el autor ameritó sanción por - las dos últimas hipótesis y no por la primera".

DIRECTO. 6420/1961. Mario Rendón Franco. Resuelto el 16 de Julio de 1962 por unanimidad de 4 votos, ausente el Ministro Rivera Silva, ponente el Ministro Mercado Alarcón. Secretario Licenciado Rubén --- Montes de Oca.

7) LESIONES, ATENUACION DE LA PENA. "La establecida por el legislador con motivo de que el acusado sorprenda a su cónyuge en infidelidad sexual, requiere por mandato expreso, que se trate de un acto carnal o uno próximo, ya anterior ya posterior a aquel, por lo que faltando esos requisitos no cabe aplicar la atenuación de que se trata".

DIRECTO. 1734/1958. Hilario Vázquez. Resuelto el 6 de agosto de 1958 por unanimidad de 5 votos, ponente el Ministro Mercado Alarcón Secretario Licenciado Raúl Cuevas.

8) LESIONES CALIFICADAS; LEGISLACION ESTADO DE BAJA CALI---

FORNIA. "Si no hay certificados de sanidad que demuestren que las lesiones pusieron en grave riesgo de fallecimiento a un ofendido y que respecto de otro ofendido tardaron en sanar más de quince días, no se puede imponer la pena correspondiente a tal clase de lesiones".

DIRECTO 3809/61 la Enrique Flores Carrillo, resuelto el 13 de septiembre de 1961 por unanimidad de 4 votos, ponente el Ministro Rivera Silva. Secretario Licenciado José de la Peña.

9) LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LOS EXPERTOS. "El medio técnico con que cuenta el juzgador para ubicar una lesión en el casillero legal respectivo, lo constituye la pericia médica por razón de la materia. De ahí que si los expertos aseveran que la lesión puso en peligro la vida del paciente, aún cuando se haya fugado del hospital a los 9 días de haber entrado, esos días fueron suficientes para que los facultativos llegaran a la conclusión del dictamen maxime si por el lugar, penetración a la cavidad y hemotorax consiguiente, estas circunstancias confirman la idoneidad de la pericia".

DIRECTO 518/ 1959 Abraham Pulido Gallardo, resuelto el 10 de abril de 1959 por unanimidad de 5 votos. Ponente el Ministro Mercado Alarcón, Secretario Licenciado Rubén Montes de Oca..

10) LESIONES, CONSECUENCIAS NO IMPUTABLES AL AGENTE. "Si los peritos designados por las partes y el juzgador, establecen que la incapacidad parcial permanente para la marcha, tuvo por causa un tratamiento mal

instituido, el órgano decisorio indebidamente sancionó al agente con penalidad acentuada, al no existir la necesaria relación de causalidad entre la alteración a la salud que realizó y aquella consecuencia".

DIRECTO 1344/1956 Raúl López Méndez. Resuelto el 21 de septiembre de 1957 por unanimidad de 4 votos, ausente el Ministro Chico Goerne, ponente el Ministro González Bustamante Secretario Licenciado Rubén Montes de Oca.

11) LESIONES, CUERPO DEL DELITO DE. " La ley adjetiva penal establece reglas especiales para la comprobación del cuerpo de algunos delitos, por lo que si en el caso, el Ministerio Público dió Fé de las lesiones que presentaba el ofendido y los peritos médicos las describieron y clasificaron, es indudable que se cumplió con una de esas formas especiales, máxime que los protagonistas y los testigos presenciales, hicieron referencia a la existencia del daño o alteración en la salud y en que consiste la materialidad del tipo examinado.

DIRECTO 5662/1962 Arturo Padrón González. Resuelto el 25 de septiembre de 1963, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Ministro Mercado Alarcón. Secretario Licenciado Rubén Montes de Oca.

12) LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).

"Por exégesis de los preceptos relativos, del Código de Pro

cedimientos penales de la entidad, es de la especialidad de los peritos-médicos dictaminar sobre la perpetuidad o indeleble permanencia de la -- cicatriz en la cara del paciente y de la incumbencia del órgano juris-- diccional para adecuar pena, dar fé de su notabilidad, (artículos 156 y-- 139 del ya referido ordenamiento jurídico), pero si no se cumple con el-- segundo dispositivo, la sentencia que condena por esta consecuencia, con-- culca garantías".

DIRECTO 5534/1959 Carmen Cervantes Delgado. Resuelto el 4 de -- diciembre de 1959, por unanimidad de 4 votos, ponente el Ministro Marca-- do Alarcón. Secretario Rubén Montes de Oca.

13) LESIONES EN LA CARA. "Siendo probable y no seguro que una-- lesión en la cara deje cicatriz perpetua (certificado provisional médico) si el juzgador omite fijar si dicha cicatriz es notable a la distancia -- normal, no debe imponerse al acusado penalidad acentuada por esta conse-- cuencia incomprobada".

DIRECTO. 1972/1960. Jesús Prieto Martínez, resuelto el 2 de a-- gosto de 1960, por unanimidad de 4 votos, ponente el magistrado Mercado-- Alarcón. Secretario Licenciado Rubén Montes de Oca.

14) LESIONES GRAVES Y LEVISIMAS. "Si el perito médico estable-- ce en el dictamen provisional que las lesiones fueron de las que ponen -- en peligro la vida y en el certificado definitivo rectifica aclarando -- que solo tardaron en sanar once días, conculca garantías el juzgador si-- al autor de ellas le fija sanción de lesiones graves, siendo que por los -- términos del segundo dictamen del legista debió aplicarle la pena de las

lesiones levesimas."

DIRECTO 246/1960 Florencio Cano. Resuelto el 23 de junio de -- 1960 por unanimidad de 4 votos, ponente el Ministro Mercado Alarcón. Secretario Licenciado Rubén Montes de Oca.

15) LESIONES. NOTABILIDAD DE LA CICATRIZ. "A los peritos médicos corresponde establecer la perpetuidad o indeleble permanencia de una cicatriz en la cara del ofendido, y al juzgador su notabilidad o visibilidad de la impresión; por lo que si ambas prevenciones se han cumplido no se conculcan garantías en perjuicio del inculpado al fijarsele sanción agravada".

DIRECTO 5646/1959. Ernesto Durán López. Resuelto el 19 de noviembre de 1959 por unanimidad de 5 votos. Ponente el señor Ministro Mercado Alarcón. Secretario Licenciado Rubén Montes de Oca.

16) LESIONES, PENALIDAD DE LAS. "Si de las constancias procesales y en especial de las certificaciones médicas, previa y de sanidad, - se concluye que el acusado produjo al ofendido lesiones que hicieron peligrar su vida y además dejaron cicatriz visible en la cara, circunstancia en la cual se impone la pena señalada por la ley para las lesiones - de esa gravedad y para las que dejan la mencionada consecuencia, no es violatoria de garantías".

DIRECTO. 1373/1962 Palamón Ronzón Acosta. Resuelto el 6 de ---

julio de 1962, por mayoría de 3 votos, contra el voto del señor Ministro Vela. Ausente el maestro González de la Vega. Ponente el Ministro González Bustamante. Secretario el Licenciado Fernando Castellanos.

17) LESIONES, PENALIDAD DE LAS. "No viola garantías la sanción que no rebasa el término medio imponible de acuerdo con las prescripciones legales para los delitos cometidos por imprudencia, máxime cuando -- las constancias de autos revelan que el ilícito se cometió en forma inintencional."

DIRECTO 2343/1959 Gloria Saéns Galindo. Resuelto el 28 de septiembre de 1959 por unanimidad de 5 votos, ponente el maestro Mercado Alarcón. Secretario Licenciado Raúl Cuevas.

18) LESIONES POR IMPRUDENCIA. "La imprudencia debe ser demostrada plenamente por cualquiera de los sistemas probatorios de la ley procesal, ya que el Código Penal no contiene ningún procepto presuncional juris tantum para esta género de infracciones. En consecuencia, si se demostró en el acusado la existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se tradujera al exterior en acciones u omisiones imprevisoras negligentes, imperitas, irreflexivas o faltas de cuidado al ordenar que se moviera un aparato peligroso se dice, no peligroso, no se integra el ilícito.

DIRECTO 443/1946, Mateo Ruiz Sepúlveda, resuelto el 15 de abril

de 1947 por unanimidad de 5 votos, ponente el señor Ministro Chávez Solano, Secretario Licenciado René González de la Vega.

20] EBRIEDAD CULPOSA. "Independientemente de los otros factores imprudenciales que puedan concurrir, quien maneja en estado de ebriedad un vehículo de motor debe responder penalmente a título culposo de los daños que ocasione a las personas o a las cosas".

Quinta y sexta época, segunda parte: apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda parte primera sala, pag. 252.

21] EBRIEDAD, IMPRUDENCIA POR MANEJAR EN ESTADO DE. "El hecho de manejar en estado de ebriedad es bastante para considerar por sí solo que el acusado obró imprudencialmente".

Quinta y sexta época, segunda parte: apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Volumen CXII. Segunda Parte. Primera sala, pag. 27.

22] IMPRUDENCIA. (Conducción de vehículos en estado de ebriedad aguda). "El solo hecho de que una persona, aún teniendo autorización para conducir vehículos de motor, conduzca en estado de inconciencia provocada por ebriedad aguda, revela su voluntad negligente e imperita."

Sexta época segunda parte: Vol. XV, página 101. AD 6277/56. --

Daniel Flores Rodriguez. 5 votos.

CAPITULO CUARTO

LA NECESIDAD DE GARANTIZAR EL BIEN
JURIDICO TUTELADO EN LOS DELITOS -
DE LESIONES COMETIDOS POR TRANSITO
DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL

A) ANALISIS DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Los imperativos penales que rigen en el Distrito Federal y en el Estado de México insertos en sendos Códigos, varían en cuestiones de fondo ya que en su forma son casi iguales; y es que las disposiciones -- que se toman en el Distrito Federal, como por osmosis, son adoptadas en las zonas conurbadas del Distrito Federal con los consabidos retoques de estilo; pero en el fondo pretenden garantizar de igual manera los bienes jurídicos respectivos porque su realidad económica, política y social -- son similares.

Su procedimentación en ambas localidades tiene sus diferentes tipos como bien veremos en este capítulo.

Basta retomar lo ya expuesto en el capítulo correspondiente de este trabajo en cuanto al articulado del Código Penal que comprende a las lesiones producidas por tránsito de vehículos, para de ahí emprender el análisis comparativo de los cuerpos legales de las entidades en cuestión.

Así bien, retomando el articulado del Código Penal para el Distrito Federal, ya sabemos que los tipos de lesiones que están previstas y sancionadas en los numerales de el 288 al 293, que el artículo 60 prevé las sanciones para delitos cometidos por imprudencia y el mismo numeral prescribe una pena de 5 a 20 años para los vehículos de servicio público federal o local que hayan ocasionado el homicidio de dos o más personas; que los conductores que conducen en estado de ebriedad y que protagonicen un siniestro, además del delito de lesiones u homicidio que pu

dieran cometer, comete el de ataques a las vías generales de comunicación previsto por el artículo 171 párrafo segundo del Código penal para el Distrito Federal, que siempre que hay un delito, el Ministerio Público debe iniciar averiguación previa; revisamos también lo relativo a la procedimentación que siguen los Agentes del Ministerio Público durante la averiguación previa para consignar una vez integrada, a la mesa de trámite correspondiente para, en su caso, turnar la causa al juzgado que le corresponda.

Ahora bien, en lo tocante al Código Penal para el Estado de -- México, cabe señalar desde ahora que si bien es cierto que constituye un cuerpo legal muy similar al respectivo del Distrito Federal, las diferencias de estilo resulta que vinieron a estructurar una mejor legislación en lo tocante al bien jurídico tutelado y la manera de reparar el daño - causado por los delitos que nos ocupan en este trabajo.

La legislación del Estado de México no constituye la piedra de toque para renovar o adecuar la legislación del Distrito Federal verbi - gratia a como hacen en el estado cuando aquí en el Distrito Federal surge una disposición o una reforma, sin embargo sería muy conveniente complementar la legislación en este nivel porque los delitos cometidos por tránsito de vehículos ocupan una de las primeras posiciones dentro de -- los motivos que originan decesos, mutilamientos y daños en propiedad que afectan a muchos mexicanos y que debería atraer la atención de los ingenieros que planifican el tránsito de la ciudad hasta el último oficial de policía y tránsito.

Para comenzar con el análisis del Código Penal para el Estado de México anotaré lo ponderante para este trabajo en lo que toca a las penas y medidas de seguridad que contempla el susodicho cuerpo normativo penal.

Es en el artículo 25 en donde se dice:

"Las penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este Código son las siguientes:

I Prisión

II Multa;

III Reparación del daño;

IV Trabajo en favor de la comunidad;

V Confinamiento;

VI Prohibición de ir a lugar determinado;

VII Decomiso de los instrumentos y efectos del delito; etc.

Es de mencionarse de manera especial la regulación con respecto a los días de multa, que están actualizados en el Código Penal para el Estado de México e inclusive prevee para los insolventes el trabajo en favor de la comunidad, cosa que no sucede en el Código Penal para el Distrito federal), ya que si el inculpaado de lesiones por tránsito de vehículos pretendiera apogarse a la letra de la ley, la cantidad que entendería a depositar sería irrisoria; en cambio se tiene que atender a una tabla que se tiene en las Agencias del Ministerio Público en el Distrito Federal que --

dependiendo del tipo de lesiones y su calificación o no, dan la pauta para que se deposite la caución correspondiente; cabe la pregunta de por qué no está ya regulado directamente en la ley.

Otra prevención que hace el Código Penal del Estado de México es precisamente la referente a la reparación del daño que no prevee de manera igual el Código Penal del Distrito Federal en esta parte de medidas de seguridad y que cuando lo hace el Código Penal del Distrito Federal no obliga a la autoridad para prevenir la reparación del daño en la vía penal.

Dicta el artículo 29 del Código Penal para el Estado de México:

"La reparación del daño comprende:

I La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y --- accesorios, el pago en su caso, de deterioros y menoscabos.

La restitución se hará en el caso de que la cosa hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irreivindicable o haya prescrito la acción reivindicatoria, pero el tercero será oído en un incidente tramitado en la forma que señala el Código de Procedimientos Penales.

II El pago de su precio si la cosa se hubiere perdido o incorporado a otra por derecho de accesión o por cualquier causa no pudiere ser restituida; y,

III La indemnización del daño moral causado intencionalmente a la víctima o a su familia. Para los efectos de esta fracción, la indemnización no será inferior a treinta ni superior a mil días multa".

Precisamente el artículo 30 del Código Penal del Estado de México previene que la reparación del daño se impondrá de oficio al inculcado del delito; pero que cuando pueda ser exigible a terceros ha de tener el carácter de responsabilidad civil y ha de tramitarse vía incidental en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, pero en todo caso cuando hay accidentes de tránsito.

El artículo 32 del Código Penal para el Estado de México dispone:

"La reparación del daño será fijada por los jueces de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso respecto al daño causado y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla. Dicha reparación en todo caso, tratándose de delitos patrimoniales será siempre por la totalidad del daño causado.

La sentencia que se dicte en relación a la reparación del daño servirá de título ejecutivo para hacerla valer en el incidente civil correspondiente o en el juicio civil respectivo".

Como vemos, de la lectura del artículo anterior se desprende que también la legislación penal del Estado de México remite a la vía civil para poder hacer valer la reparación del daño y sin embargo garantiza

la reparación, cuando por ejemplo no devuelve un vehículo automotor con el que se produjeron lesiones hasta que la reparación del daño esté cubierta o garantizada.

Por su parte el artículo 33 del Código Penal para el Estado de México previene:

"En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán de base de indemnizaciones que fija la ley federal del trabajo y el salario mínimo vigente en la región. Esta disposición se aplicará aún cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado".

El artículo 34 prescribe quienes son los que en orden de preferencia tienen derecho a la reparación del daño a saber, el ofendido, sus descendientes y cónyuge, sus ascendientes, las personas que dependían económicamente de él, y sus herederos".

Por su parte el artículo 36 ordena:

"Los responsables de un delito, están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño".

El Código Penal para el Estado de México en su artículo 38 previene: que si las personas que tienen derecho a la reparación del daño, no la reclaman dentro de la instrucción, su importe, se aplicará en favor -

del estado,

Una manera en que un juez puede reducir, a su arbitrio, hasta en la mitad de una pena, es que el inculpado de un delito patrimonial - no agravado pague espontáneamente la reparación del daño, según lo previene el artículo 39 del Multicitado Código Penal para el Estado de México.

Otro numeral muy importante lo es el artículo 40 que dispone: "En los delitos de culpa los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar ese pago".

Con relación al artículo anterior, en el Distrito Federal, cuando se dá un caso igual, el dueño del vehículo lo puede retirar acreditando la propiedad del mismo, pagando la infracción correspondiente a piso y la de tránsito, y si fuera necesaria la peritación una vez hecha esta, -- sin que el Ministerio Público o alguna otra autoridad intervenga para garantizar a las víctimas un instrumento de cobro para el pago de la reparación del daño.

Inclusive el artículo 44 del Código Penal para el Estado de Mé-

xico dispone el decomiso para el caso en que haya dolo o preterintención de un delito.

Para continuar expondré los numerales correspondientes a los tipos de lesiones y el relativo a la conducción de vehculos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas.

En el Estado de México la conducción de vehculos en Estado de ebriedad constituye un delito en sí mismo comprendido en el artículo 200 del Código Penal del mismo Estado de México:

"Se impondrán de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días de multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehculo de motor;

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de 20 a 200 días de multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar si este delito se comete por conductores de vehculos de transporte público de pasajeros de transporte escolar o de transporte de personal en servicio".

Como podemos deducir de la lectura del artículo anterior, es un delito cuya media aritmética no excede los cinco años y por lo tanto el inculpado puede alcanzar su libertad provisional mediante el depósito

a disposición de la autoridad que conozca de su causa de una caución que oscila entre los 150 y 200 veces el salario vigente de la región, para - mi opinión es un tanto cuanto exagerada la cantidad que para estos casos se fija como garantía ya que lejos de lograr el objetivo de disminuir, - cuando no erradicar el consumo de bebidas embriagantes entre los conductores, propicia la corrupción entre los funcionarios que la detectan.

En cuanto a la pena de pérdida del derecho de manejar o la suspensión por un año, está completamente fuera de lugar, ya que como sabemos, con licencia de otro Estado o del Distrito Federal se puede conducir legalmente en el Estado de México.

Corresponde ahora la enumeración de los tipos de lesiones que hace el Código Penal para el Estado de México, comienza con el artículo que corresponde al artículo 288 del Código Penal del Distrito Federal y que es el 234 que se limita a prescribir a la lesiones de la siguiente manera:

"Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa".

El artículo 235 previene:

Al inculcado del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida se impondrán:

I De tres días a seis meses de prisión o de tres a treinta y cinco días multa o ambas penas cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días inclusive y no amerite hospitalización. Este delito se perseguirá por querrela; y

III De cuatro meses a dos años de prisión y de cinco a 150 días multa, cuando el ofendido amerite hospitalización o las lesiones tarden en sanar mas de quince días.

Para los efectos de este precepto se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido por motivo de la lesión o lesiones sufridas está impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales aún cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital".

El correlativo de este numeral en la legislación homónima del Distrito Federal es el 289.

En seguida el correlativo del artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal es el artículo 236 que previene:

"Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de diez a trescientos cincuenta días de multa al inculpaado de un delito de lesiones -- que pongan en peligro la vida".

El artículo siguiente del Código Penal para el Estado de México, es el 237 y previene lesiones causadas por arma prohibida.

Por su parte el artículo 238, en tres fracciones, comprende a las lesiones correlativas del Código Penal para el Distrito Federal, en los artículos 290, 291 y 292:

Art. 238: "Se impondrán al autor de las lesiones además de las penas anteriores:

I De seis meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días de multa cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno o ambos pabellones auriculares;

II De uno a cinco años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros; y

III De dos a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, cuando las lesiones produzcan enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad para trabajar".

El artículo 239 del Código Penal para el Estado de México, además previene que: "Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará -- hasta en dos terceras las partes la pena".

La calificación de que habla el artículo anterior consiste, en el caso de lesiones imprudenciales, en el caso de preterintención por ejemplo; en caso de lesiones intencionales un ejemplo de calificativa - lo dan los artículos 241 y 242 del Código Penal en el Estado de México, - además de las calificativas jurídicas tradicionales de la premeditación - la alevosía, la ventaja y la traición.

Por lo demás, cabe destacar que el ordenamiento en análisis -- pretenda proteger de mejor manera el bien jurídico, a saber, la integridad corporal, la vida, etcétera, con el incremento en los días multa por ejemplo, incluyendo lesiones que no están previstas textualmente en el -- Código Penal para el Distrito Federal, como los pabellones auriculares -- que contempla el artículo 238 del Código Penal para el Estado de México.

En cuanto al homicidio, es el artículo 245 el que dispone: "Se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen las circunstancias - siguientes:

I Que la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión - en el órgano u órganos interesados, o alguna de sus consecuencias imme-- diatas o complicaciones determinadas por la misma lesión y que no pudo - combatirse ya sea por incurable o por no tener al alcance los recursos-- necesarios; y

II Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesen ta días contados desde que fué lesionado."

B) PROBLEMATICA DE LA FALTA DE GARANTIA DEL BIEN TUTELADO.

De alguna u otra manera he venido manejando ya durante el desarrollo del presente trabajo, algunos elementos que a guisa de complemento de los temas anteriores, constituyen elementos sine qua non para la explicación de los mismos.

Corresponde ahora la explicación sistemática y estructurada de el problema que conlleva y contrae el que en la legislación se contemple de manera más completa, el bien jurídico tutelado.

En el marco que nos proporcionó la inclusión de la revisión de la legislación penal del Estado de México, contemplaremos bajo esa luz y el gnosticismo personal, la manera en que se podría coadyuvar a la legislación de esta ciudad capital y la manera en las personas a quienes está dirigida dicha legislación fuere mas efectiva.

Así pues, para comenzar con el estudio de este breve, pero no menos importante inciso, es de mencionarse los bienes jurídicos que se pretenden proteger con la legislación de correspondencia.

Indiscutiblemente que los bienes tutelados jurídicamente por la legislación lo son en orden de importancia: la vida y la integridad corporal; sin embargo la intención del legislador al proteger estos bienes es un tanto separada de protegerlos contra los delitos de lesiones-

por tránsito de vehículos porque nadie, al menos cuando va de por medio la integridad o la vida propia pretendería lesionar a otro; mas bien la intención de la legislación es en el sentido de erradicar la justicia -- por propia mano o la ley del Tali6n por afiadidura a las lesiones que son por imprudencia; prueba de ello es el elemento volitivo de cometerlo y - para ello la mayor penalidad que tienen los delitos intencionales.

Ahora bien, lo que se pretende destacar en esta oportunidad es que en el Distrito Federal constituye un problema el que a la vctima de lesiones u homicidio, y en este caso sus deudos, no vean el amparo de la ley para cuando el que les caus6 las lesiones o la muerte de su familiar no garantice o pague una indemnizaci6n a 6tos, en la mayorfa de los casos porque, como hablamos en p6ginas anteriores, el afimo humano es tan-variable y egoista en trat6ndose de la afectaci6n que hacemos o nos llegan a hacer, y argumentamos que el peat6n o el ciclista fu6 en realidad- qui6n tuvo la culpa y no el que lo atropell6.

Es cierto que en algunos casos la imprudencia de los peatones, ciclistas o inclusive otro manejador se conjuga con la del que ocasiona del siniestro; pero en todo caso lo que me interesa destacar no es qui6n tiene la culpa a nivel estadfstico, sino el que al darse el percance, se derivan de 6l una serie de situaciones que hacen que los participantes, - por ignorancia de nuestra deficiente legislaci6n a este respecto, come--- tan otros delitos como es el caso de abandono de personas, o que se pre--- tenda lucrar de la situaci6n de desgracia.

Y es que es intolerante para quién tiene la desgracia de sufrir una lesión de las comprendidas en el artículo 292 del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, la pérdida en las funciones de un órgano o la pérdida misma de este, saber que el que se las ocasionó, si se quedó para auxiliarlo o fué detenido por la misma gente del lugar de los hechos va a salir libre mediante el depósito de una caución y se le va a seguir-proceso; esto no ayuda al ya deprimido estado de ánimo de la víctima de este tipo de lesiones que a más de sus lesiones tienen, a veces, que pasar por el trago amargo que constituye el ser el único sostén económico de su hogar; ni hablar entonces de cuando el que los lesionó es desconocido por ellos o se dió a la fuga, ya que las averiguaciones previas levantadas contra quién resulte responsable, en contadísimas ocasiones llega a arrojar resultados positivos como lo son la localización y presentación del presunto responsable; y no es que las investigaciones carezcan de seriedad, sino que los datos llegan a ser tan pocos y tantas las posibilidades que dá el vivir en la metrópoli más grande del planeta, que se reducen las posibilidades de éxito de quienes investigan estos hechos.

Y es que la gran mayoría de las personas que conducimos un vehículo automotor, lo hacemos sin tener la solvencia moral ni económica para hacerle frente a cualquier eventualidad; esto también es resultado como lo vine advirtiendo desde el inicio del presente trabajo de una mala educación vial y peor en general porque a nadie, seguramente, nos gustaría que a nosotros mismos o a los que estimamos nos sucediera ya no un acci-

dente de tránsito, sino que al estar ya envueltos en él, el presunto -- responsable no hiciera frente a la situación; y eso que en otros ámbi-- tos el ser humano lucha por destacar y por lograr la acepción de sus - semejantes, cuando debería de ser en estos momentos en que tendría que-- surgir la solidaridad y la honestidad con nuestros semejantes.

Cuantas veces hemos oído que un camión de los que presta ser-- vicio foráneo o del servicio Público Federal atropelló o que hubo una-- colisión con otro vehículo y a los sobrevivientes intentaron, cuando no lo lograron, rematarlos; es inadjetivable tal conducta porque pone en - relieve la podredumbre de la naturaleza humana porque se ponen a pensar en que una persona vale menos muerta que lesionada; sin detenerse a pen-- sar en la vida que truncan y mucho menos en las personas que rodean esa vida.

Así de grave es el problema que nos ocupa, sin ser fatalistas pero es una realidad cotidiana salvo sus honrosas excepciones; es pues-- tal situación que el lector se asombraría el conocer cuantos casos se - dan en la capital de la República y cuantos de los lesionados por trán-- sito de vehículos salen airosos de su penosa situación.

Situación muy diferente sería el que la gente condujeramos -- un vehículo con todas las seguridades que la prudencia y la rectitud de ánimo aconsejan; tal como sería el caso de que por voluntad propia con--

tratáramos los servicios de un seguro de los llamados cobertura amplia que dan el servicio en caso de siniestro, de cubrir gastos médicos y -- hospitalarios, reparación de lo dañados y la indemnización en términos tabulares de las lesiones que fueron inferidas.

Como ya lo habfa destacado, tanto el presunto responsable del delito de lesiones como el lesionado se ven inmersos en una situación crítica, el uno ve su situación jurídica y su libertad amenazadas, el otro ve disminuida su integridad física o pierde la vida en el evento.

Exceptuando de la situación anterior a los delitos que preter intencionalmente o intencionalmente se llevan a cabo, los protagonistas del siniestro se ven inciertos a como proceder, cosa que no sucederfa si se supiera que hacer, como es claro, se me ocurre pensar que la televisión y el radio serfan medios ideales para advertir sobre estos aspectos a la población, porque después de todo los medios masivos de comunicación sin distinguir entre lo privado y lo estatal, deberfan servir a este tipo de obras que por mucho son más loables que el encumbrar a alguien o hacer tendenciosa la información.

Con el conocimiento exacto de la situación legal y de hecho -- que viven los multicitados protagonistas de un siniestro serfa mucho muy facil la solución posterior del problema y se evitarfan las situación lógica de la sulfuración del carácter en estos casos.

Como vemos, la situación económica también en este plano es de terminante para responder a la situación en uno u otro sentido a la situación.

Ya lo trataré en el siguiente inciso con mayor detalle pero -- por lo pronto es de mencionarse la posibilidad de crear un fideicomiso, o que inclusive parte del gasto público se empleara para el tratamiento de las personas que sufrieron un accidente hayan o no tenido la culpa, meramente como una protección para que esas personas, que podría ser yo o el mismo lector, para el tiempo que estuvieren incapacitados ya que en no pocas ocasiones los lesionados ni siquiera cuentan con afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social a pesar del carácter eminentemente social del mismo.

Por lo demás, es destacable que la legislación actual no prevé, ni garantiza la reparación del daño completamente para los lesionados en tránsito de vehículos, como en el Estado de México en donde el -- vehículo se asegura hasta que el presunto responsable se obliga a garantizar la reparación del daño causado; es entonces cuando se devuelve el -- vehículo a su legítimo propietario o tenedor.

Para ilustrar al lector del presente trabajo de la dificultad -- que implica para los lesionados en el Distrito Federal en tránsito de -- vehículos me voy a permitir exponer aquí a grandes rasgos un caso del --

cual el que escribe tuvo conocimiento y que inclusive postuló en su oportunidad ante los juzgados respectivos.

En los últimos días de octubre del año de 1989, tiene lugar en la Ciudad de México uno de tantos accidentes de tránsito que suelen ocurrir en el Distrito Federal; los protagonistas son el conductor de un Taxi Volkswagen coral de nombre Amós Perea y el lesionado Gumercindo Rodríguez quién al dirigirse a su trabajo por la mañana tiene la desventura de ser atropellado por el conductor del taxi antes mencionado; los hechos tienen lugar dentro del perímetro de la Delegación Gustavo A. Madero y el lesionado es trasladado al Hospital de Traumatología Magdalena de las Salinas y el conductor mientras tanto es llevado a la Decimosexta Agencia Investigadora del Ministerio Público.

Así las cosas, se inicia la averiguación previa número ----- 16a/2876/989-10, por el delito de lesiones calificadas como de las prevenidas y sancionadas los artículos 288 y 292 del Código Penal vigente para el Distrito Federal; acto seguido, el Agente del Ministerio Público consignó con detenido al juzgado decimo primero de lo penal en el reclusorio norte de la ciudad en donde se radica la causa bajo el número 187/89 el presunto responsable obtiene el beneficio de la libertad caucional mediante la exhibición de billete de depósito en el juzgado de referencia por un monto de tres millones de pesos que quedan en la Nacional Financiera y a disposición de este juzgado para garantizar la libertad del --

Indiciado.

El día doce de noviembre del mismo año, el lesionado fallece - en el Hospital de Traumatología Magdalena de las Salinas en donde trataba de recuperarse de dos intervenciones quirúrgicas mediante las cuales le habían seccionado su pierna derecha hasta el tercio proximal; como no era asegurado, su señora esposa había firmado el documento que se estila en estos casos, a saber, una carta de obligación de pagos, en donde dicho sea de paso, le cobraban una deuda que ascendía a varios millones de pesos, ya que por dar algún dato, la estancia de un enfermo en terapia - intensiva cuesta un millón quinientos mil pesos diarios y si llega a estar hospitalizado en cama, alrededor de ochocientos mil pesos diarios, - debido a que la señora esposa del fallecido no tiene para cubrir la cuenta solicita un pase de cortesía mediante el cual se condona la deuda en caso de ser concedido.

Por su parte, el indiciado se entera del fallecimiento de su víctima y pretende darse a la fuga por lo cual es reaprehendido y se reclasifica el delito de lesiones a homicidio; para ello el Ministerio - Público adscrito al juzgado espera más de dos meses para que llegue la - averiguación previa mediante la cual se cerciorará de que en efecto el - señor Gumercindo Rodríguez ha fallecido.

La esposa del De Cujus pretende solicitar por medio del Minis-

terio Público del juzgado decimoprimeros la reparación del daño, a lo -- que solamente en la vía penal se le va a requerir al indiciado de el pa go de los gastos funerarios y que ha de ser la vía civil en donde inten te la reparación del daño.

Los problemas que enfrenta la actual viuda es que si bien ya sentenció al reo al pago de los gastos funerarios, no puede cobrarlos - debido a que la funeraria no puede extenderle retroactivamente una fac- tura por los servicios que en su momento prestó; por otro lado la sen- tencia no se ha ejecutado pero el juzgado ya hizo efectivos en su favor los tres millones de pesos de caución; por otro lado la viuda tiene que esperar a que la sentencia cause ejecutoria para utilizar la copia cer- tificada a su costa como documento base de la acción a intentar, es de- cir, el pago de una indemnización de acuerdo a la Ley Federal del Traba- jo, a la que tiene derecho, para lo que tiene que contratar un abogado - cuyos gastos tienen que cubrir por vía de mientras, cuando lo que neces- ta es dinero para cubrir necesidades elementales como la manutención -- propia y las de sus hijas; por si esta situación fuere mala, en caso de ganar en la vía Civil, después de varios meses, el demandado extingue - toda acción que en su contra con no negarse a pagar la reparación del - daño y puede irle dando a los deudos de su víctima módicas cantidades - para no perder su posición social, que es precaria también.

Tal es la realidad jurídica que viven las víctimas de un acci

dente con los resultados como los vimos del ejemplo anterior, cuando inclusive resulta que el fallecido fué el que tuvo la culpa al final de la causa que se le promovió al indiciado estuvieron de por medio vaya usted a saber que manejos prevaricadores.

C) PROPOSICIONES PARA REGULAR LA GARANTIA DEL BIEN TUTELADO POR DELITOS DE LESIONES COMETIDOS POR TRANSITO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Aparte de complementar una legislación al respecto, lo cual parece demasiado difícil, debido a los compromisos que tienen los legisladores a nivel político y por ello su atención la dirigen a asuntos más prioritarios como el Código Federal Electoral, etcétera.

Debido a lo anterior, tal vez sería más viable que por medio de alguna Secretaría de Estado se implementara un seguro obligatorio para los conductores de vehículos de motor, que fuera de cobertura amplia y con un costo mercedamente subsidiado debido al gran problema que implica el mayor número de incapacitados mexicanos, como dicen en el slogan publicitario, aquí deberíamos darnos la mano los mexicanos.

Por otro lado, el mejorar las vías de comunicación y sus señalamientos es tarea difícil pero también es importante porque ha ocurrido que por esquivar un bache se producen lesiones a las personas y daños en la propiedad de las personas; cabe destacar, que por ejemplo en Nueva York, si a causa del mal estado de una calle se causan lesiones a las personas o a las propiedades de los particulares, se demanda a la ciudad por medio de un juicio sumario donde mediando un peritaje que corrobore-

el mal estado de la calle, por ejemplo, se tiene un amplio margen de lograr una indemnización; como caso curioso, para poder demandar a la ciudad se debe tener el seguro o aseguranza como le llaman al corriente.

En México está contemplado el poder demandar al Estado por el daño que tengan las vías de comunicación cuando debido a ello se originen lesiones a los particulares en sus personas o daños en sus propiedades, con buen margen de ganar, pero debido a que para el pago a los particulares debe estar comprendido en el Presupuesto de Egresos, y ello es muy difícil de tramitar, por razones obvias, es decir para que contemple el estado dichos pagos en el orden del día correspondiente de las cámaras cuando se somete a consideración el presupuesto de egresos, tendrfa el interesado que llevar el asunto él mismo y enfrentar a los no pocos legisladores que lo apabullarfan con consideraciones legales.

También dentro de las proposiciones que en lo personal podrfa hacer para regular la garantía del bien tutelado por delitos de lesiones cometidos por tránsito de vehfculos en el Distrito Federal, además del ya anotado del seguro obligatorio que servirfa como gran alivio a -- infinidad de los actuales problemas, se me ocurre pensar en la implementación de un "Fondo Nacional de Garantfa de Riesgos de la Circulación", creado mediante un fideicomiso que suscribiera el gobierno de cada entidad, o bien el gobierno federal, con instituciones privadas, el Seguro Social, y demás que estuvieren interesados en dicha implementación, que-

como es obvio en el sentido de mi proposición sería para solivianar a --- quienes son víctimas de accidentes en tránsito de vehículos.

Mencioné como una hipótesis fundamental en este trabajo el de la educación como medio preventivo y de desarrollo de posibilidades en -- tanto bien recibidas y aprendidas; y no es que pretenda encontrar el "hilo negro", pero con la estructura con la que cuenta nuestro país cuando -- hablamos de educación, porque no usarla en este sentido de una educación integral de conocimientos viales, mecánicos, el porque hay ejes viales y contraflujos en los mismos, para que sirven los colores empleados en e--- llos, para que son los puentes, aunque debieramos dar por sentado que to da la gente que vivimos en la capital sabe todo lo anterior, pero es obvio que en situaciones cruciales o decisivas olvidamos, nos da flojera o hace mos las cosas como decimos, a la mexicana; es por ello que resulta tan -- importante la educación y con ella la concientización de que la vida está en juego cada vez que conducimos un vehículo, viajamos en él o fungimos -- como peatones.

Otra cosa muy importante de tratar aquí es la de la falta de -- transporte que no solamente no cumple con el cometido a horas pico de --- transportar el exceso de usuarios, sino que ni los transporta a todos y a los que atiende les da servicio como de quinta categoría o peor, pero en un momento dado el viajar en la capital de la ciudad un trayecto de pie o muy apretado, es lo de menos, lo de más en cuando se pone en peligro la -

vida misma o al menos la integridad física de sus pasajeros que al no alcanzar lugar en la unidad que le brindará un transporte, lo hace materialmente afuera de los límites de esta y textualmente colgado asido de un tubo cuando hasta detenido por otro que tuvo más suerte de viajar un poco más adentro pero parado en el estribo; esto está regulado ya en el reglamento de tránsito en vigor que contempla que en los transportes de servicio colectivo no deben ir de pie los pasajeros, que todos los automovilistas deben de llevar los cinturones de seguridad puestos, situaciones estas que por sabido se callan, no se cumplen, en nuestro mágico país cuando entró en vigor dicho reglamento y debido a las sanciones que se contemplaban para cada caso en especial, vemos con gusto que el servicio colectivo en los minibuses era de lo mejor cuando todos viajábamos sentados, daba gusto voltear a ver a casi cualquier automovilista acatando la regla que decía que había que usar los cinturones de seguridad, esta medida hasta dió empleo a muchos que los ofrecían en los nuevos centros de comercio llamados semáforos en rojo; en fin, los mexicanos somos muy dados a no acatar algo que sentimos como impuesto sin razón, porque después de todo es muy incómodo viajar con el cinturón de seguridad y como casi nunca tenemos un accidente, pues sale sobrando. Lo cierto es que deberíamos usarlo no importa cuan incómodo sea, o si la autoridad lo hace como un medio para propiciar la corrupción, o si de veras lo hace con el ánimo de proteger las vidas e integridad física de sus gobernados.

Sobre el particular de proposiciones para mejorar la garantía--

del bien tutelado podríamos hablar mucho, cuando lo importante es que no importando de que foro se hicieran las denuncias se tomarán en cuenta; otro problema para todos los que circulamos en el Distrito Federal lo son los que manejan para ganarse de ese modo la vida; pareciera que algunos - estén contratados para armar trifulcas, dar cerrones, manejar a exceso de velocidad, etcétera; como decía, parece consigna el que se ocasionen a -- los demás conductores y a los pasajeros mismos de los vehículos de transporte colectivo todos los males que implican los consabidos ruleteros o - camioneros, con las ya sabidas excepciones; al que escribe se le ocurre - que una manera de frenar a los susodichos es precisamente reduciéndoles - el nivel de velocidad, pero no por escrito, sino con un simple tornillo - como el que usan los camiones foráneos, que les impide meter más al fondo - el acelerador, y en caso de hacerlo suena a un lado del conductor una a-- larma intermitente que es muy molesta para el que la oye, tanto el conduc-- tor como pasajeros que le indican que haga algo para callar semejante rui-- do; como sabemos la alteración a este mismo en los transportes de pasaje-- ros foráneos, implica desde una considerable multa hasta la pérdida de la-- placa de servicio público federal, un tanto así podríamos hacer en el Dis-- trito Federal.

Es motivo de enriquecimiento ilícito el que se otorguen licen-- cias de conducir en cualesquiera de sus especies o los permisos tempora-- les para conducir sin que se lleve a cabo el examen o exámenes correspon-- dientes; hasta en esto se ve nuestro subdesarrollo, es precisamente aquí-

en donde debería haber personal con un alto sentido de responsabilidad moral y civil, ya que la mayoría de empleados de este tipo de delegación de servicios al público en lo tocante a la expedición de los permisos correspondientes es una verdadera mafia ya que por lo general una licencia para conducir automóvil cuesta alrededor de veinticinco mil pesos para un lapso de dos años, costo que si lo vemos no es caro, en el sentido de que -- saldría mas caro estar pagando las infracciones correspondientes cada vez lo que resulta aberrante es que los empleados de dichas oficinas le hacen la vida de cuados a quien nos cede a sus intereses personales, cuando piden hasta treinta mil pesos por omitir hacer los exámenes; fungen peor -- que reyendadores a opinión del que escribe porque por lo menos a estos últimos tiene uno la alternativa de no comprarles el boleto y al fin es una alternativa que nosotros elegimos, en cambio cuando uno destina un día para hacer el trámite, a menos que no tenga otra cosa que hacer, ya nos perjudicaron con acudir otro día o dar otra vuelta si no damos la sumatoria o por lo menos la regateamos; en resumen, hay personas que legalmente pueden manejar porque cuentan con la licencia respectiva y verdaderamente no deberían hacerlo porque son un peligro.

Por lo demás solo me resta hacer notar que sería muy conveniente el que el gobierno decretara que las empresas armadoras implementaran el mecanismo mediante el cual fuera necesario usar los artefactos de seguridad que tiene la unidad, y sin el cual no fuera posible el encendido o la marcha de la misma, que se destinaran verdadera y eficazmente luga--

res para niños, ancianos, mujeres embarazadas, minusválidos, etcétera en los transportes y su sanción en caso de no acatarse; que realmente se regulara la capacidad colmada de los vehículos que brindan transporte a pasajeros y que estos tuvieran la protección inclusive civil de los dueños de dichos vehículos y si no, que la autoridad correspondiente procediera primero a asegurar primero el vehículo para garantizar la reparación del daño, solicitando enseguida el embargo judicial e inclusive llegar al decomiso en caso de que el activo del delito no llegase a garantizar dicho bien para que mediante la subasta del mismo se cubrieran los gastos correspondientes a la reparación del daño.

C O N C L U S I O N E S

A).- En mi opinión la reparación del daño debería de garantizarse como en la legislación correspondiente del Estado de México, precisamente en la vía penal aunque se invada la autonomía de la materia Civil, porque es cierto que quién comete un delito por tránsito de vehículos independientemente de la sanción que reciba el sujeto activo por su conducta u omisión también es cierto que el sujeto pasivo tiene el derecho de que el sujeto activo se vea obligado por la ley a tratar de dejar a la víctima en el mismo estado en que se encontraba antes del percance, cuando esto fuera posible y a una indemnización legal cuando aquello no fuera posible toda vez que los bienes jurídicos que se pretenden proteger son del interés general que si se protegen debidamente.

B).- Propongo que deberían de señalarse dentro de los elementos para la mejor implementación de un dispositivo integral para mejorar la vialidad, disminuir los riesgos de la circulación, evitar accidentes, así como ya los mencionados cambios necesarios en la legislación para garantizar correcta y eficazmente el bien jurídico tutelado en los delitos de lesiones, en ella incluir la responsabilidad que tendría el transporte de cortesía o sea el casual el que se hace sin ánimo retributivo.

C).- Considero que se debe de regular la capacidad colmada en los vehículos de servicio colectivo de transporte, ya que muchas ocasio-

nes los usuarios de los mismos ponen en peligro su integridad física con-- el fin de poderse transportar hacia sus trabajos y a sus domicilios pos-- teriormente sin que exista por parte de sus conductores o de las autori-- dades de tránsito un respeto por la integridad física de las personas.

D).- Se debe legislar o que exista una regulación especial den-- tro del Código Penal para el Distrito Federal, para agravar los tipos -- cuando se produzcan lesiones a ancianos y mujeres embarazadas con inde-- pendencia de que puedan en un momento perder el producto porque obviamen-- te se estaría cometiendo otro delito mas.

E).- Debería de implantarse a todos los vehículos automotores-- en circulación un seguro de cobertura amplia, para así no dejar desprote-- gido el bien jurídico tutelado en las personas que sufran alguna lesión-- por parte de los conductores de dichos vehículos.

F).- Propongo la necesidad de regular la garantía del bien ju-- rídico tutelado por delitos de lesiones cometidos por tránsito de vehí-- culos en el Distrito Federal, además del ya anotado seguro obligatorio-- debe de implementarse un "Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de Cir-- culación" creado mediante un fideicomiso que se subscribiera por el go-- bierno de cada entidad o bien el gobierno Federal, con instituciones pri-- vadas, el Seguro Social y demás que estuvieran interesados en dicha im-- plementación que como es obvio en el sentido de mi proposición sería pa--

ra indemnizar a quienes son víctimas de accidentes en tránsito de vehículos.

G).- Se debería de enseñar desde la primaria a los niños una -- Educación Vial obligatoria así como enseñarles a dichos niños de secundaria el funcionamiento de los vehículos automotores y el respeto hacia la vida de los demás.

H).- Deben de incrementarse aún mas las tablas caucionales para los conductores que lesionen a personas con sus vehículos siempre y cuando no se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga alguna o enervante o haya abandonado a la víctima al momento son risibles y con esto se ocasiona que no se tome conciencia plena del delito que se cometió.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Antolisei Francisco
La Acción y el Resultado en el Delito
Ed. Jurídica Mexicana, México, 1959,
120 p.p.

- 2.- Arilla Bas, Fernando
Procedimiento Penal Mexicano
Editores Mexicanos Unidos, México, 1976,
470 p.p.

- 3.- Carranca y Trujillo Raul
Derecho Penal Mexicano
Ed. Antigua Librería Robredo e Hijos de José Porrúa,
México, 1944.
220 p.p.

- 4.- Carranca y Trujillo, Francisco
Programa del Curso de Derecho Criminal
Tomo I
Buenos Aires, Argentina, 1956
110 p.p.

- 5.- Castellanos Tena, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
4a. Ed. Porrúa, S.A., México, 1967.
520 p.p.

- 6.- Colfn Sánchez, Guillermo
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
Ed. Porrúa, S.A. México, 1980.
610 p.p.

- 7.- Franco Sodi, Carlos
El Procedimiento Penal Mexicano
Ed. Porrúa, S.A., México, 1957.
320 p.p.

- 8.- García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra
Prontuario de Procedimiento Penal Mexicano
Ed. Porrúa, México, 1980.
97 p.p.

- 9.- González de la Vega Francisco
Derecho Penal Mexicano
Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.
386 p.p.

- 10.- Jiménez de Asua, Luis
La Ley y El Delito
10a. Ed. Buenos Aires, Argentina, 1980
420 p.p.

- 11.- Jiménez de Asua, Luis
Derecho Penal
Ed. Trillas, México, 1986.
520 p.p.

- 12.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto
La Averiguación Previa
Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.
350 p.p.
- 13.- Palacios Vargas, J. Ramón
Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.
Ed. Trillas, México, 1978.
470 p.p.
- 14.- Pavón Vasconcelos Francisco.
Derecho Penal Mexicano
Ed. Porrúa, S.A., México, 1974.
320 p.p.
- 15.- Porte Petit, Celesino
Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal.
2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1973.
470 p.p.
- 16.- Porte Petit, Celestino
Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal
Ed. Porrúa, S.A., México 1975.
260 p.p.
- 17.- Rivera Silva, Manuel
El Procedimiento Penal
Editorial Porrúa, S.A., México 1978.
510 p.p.

18.- Romagnosi, Juan Domingo.

Genesis del Derecho Penal

Italia, 1972

640 p.p.

19.- Von Belling Ernesto.

Die Lechere Von Verbreche

Alemania, 1981

515 p.p.